



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/001/19

**PROCEDIMIENTO PARA LA  
CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO  
POLÍTICO LOCAL EN ATENCIÓN A LA  
PÉRDIDA DE REGISTRO COMO  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/AG/001/2019-P.

**PROMOVENTES:** BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA, JOSÉ ADOLFO RÍOS GARCÍA Y JOSÉ DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ, QUIENES SE OSTENTARON COMO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN QUERÉTARO DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil diecinueve.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que, en atención al Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva, se determina la negativa del registro del entonces partido político nacional Encuentro Social como partido político local toda vez que incumplió con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitar el referido registro.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, salvo mención diversa.



<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobado mediante acuerdo INE/CG939/2015 del Instituto Nacional.
<b>Encuentro Social:</b>	Entonces partido político nacional Encuentro Social, quien solicitó el registro como partido político local a través de Berlín Rodríguez Soria, José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez, quienes se ostentaron como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Querétaro, respectivamente.

#### Tabla de contenido

Glosario	1
Antecedentes	3
A. Generales	3
B. Procedimiento de la solicitud	6
Considerando	8
Primero. Competencia	8



	8
Segundo. Estudio de fondo	
I. Disposiciones generales	8
II. Disposiciones en materia de registro de partidos políticos locales derivado de la pérdida de registro como partido político nacional.	9
III. Dictamen	14
IV. Análisis de requisitos de procedencia, en su caso, de la solicitud	15
A. Presentación de la solicitud de registro	18
B. Requisitos de forma	18
C. Requisitos de fondo	22
Resolutivos	32

## ANTECEDENTES

### A. Generales

**I. Registro nacional de Encuentro Social.** El nueve de julio de dos mil catorce el Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG96/2014 relativo a la procedencia del registro de Encuentro Social como partido político nacional.

**II. Inscripción de Encuentro Social ante el Instituto.** El cinco de septiembre de dos mil catorce el Consejo General emitió el acuerdo por el que se determinó la procedencia de la inscripción del registro del entonces partido político nacional Encuentro Social ante el Instituto.<sup>1</sup>

**III. Proceso electoral local ordinario 2014-2015.** Del primero de octubre de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince tuvo verificativo el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el cual, entre otros cargos, se renovó la Titularidad del Poder Ejecutivo en la entidad, mismo que es un hecho público y notorio que el entonces partido político nacional Encuentro Social no postuló candidatura alguna para contender por dicho cargo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Determinación consultable en la página de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_05\\_Sep\\_2014\\_1.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_05_Sep_2014_1.pdf)

<sup>2</sup> Como se advierte de la página de internet: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014\\_2015/candidatos.php](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/candidatos.php), en la que se muestra que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, entonces Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en candidatura común con el Partido del Trabajo, postularon candidatura al cargo de Titular del Ejecutivo Estatal, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en esa virtud, Encuentro Social no postuló candidatura para tal cargo.



**IV. Acuerdo INE/CG939/2015.** El seis de noviembre de dos mil quince el Instituto Nacional emitió el acuerdo por el que ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos. Dicha determinación fue confirmada en lo que fue materia de impugnación por la Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince a través de la sentencia SUP-RAP-772/2015 y sus acumulados.

**V. Proceso electoral local ordinario 2017-2018.** Del primero de septiembre de dos mil diecisiete al cuatro de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo el proceso electoral local ordinario en Querétaro para renovar la integración de la Legislatura y los Ayuntamientos en el Estado. Dicho proceso fue concurrente con el federal que inició el ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**VI. Convenio de coalición.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General emitió la resolución IEEQ/CG/R/002/18 por la que aprobó el registro del convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, bajo la modalidad parcial para la postulación de catorce diputaciones por el principio de mayoría relativa y once planillas de Ayuntamientos.

**VII. Registro de candidaturas.** Del doce al dieciséis de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular del proceso electoral 2017-2018, para lo cual el Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales del Instituto resolvieron lo conducente el veinte de abril de ese año.

**VIII. Jornada electoral del proceso electoral 2017-2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman la entidad.

**IX. Asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.** El catorce de julio de dos mil dieciocho el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/18 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, en el cual, entre otros rubros, realizó la declaratoria de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado durante el proceso electoral local 2017-2018, entre los que se encontró el entonces Partido Encuentro Social.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ver considerandos 36 y 37 de dicho acuerdo. Consultable en la página de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_14\\_Jul\\_2018\\_2.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Jul_2018_2.pdf).



**X. Medios de impugnación relacionados con el acuerdo IEEQ/CG/A/041/18.**

Derivado de la determinación anterior, se presentaron diversos medios de impugnación que fueron resueltos por el Tribunal Electoral,<sup>4</sup> así como por la Sala Regional<sup>5</sup> y la Sala Superior,<sup>6</sup> respectivamente, y de los cuales se advirtió el porcentaje de votación válida emitida de los partidos políticos que participaron en la elección local ordinaria 2017-2018 para la renovación de la integración del Poder Legislativo en la Entidad, estableciéndose que el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo el 2.09 % de la referida votación.

Lo anterior porque en los apartados VI. 1.2 "Votación por distrito" y VI.2 "Partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento del total de la votación válida emitida" de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados, el Tribunal Electoral estableció que, entre otros, el entonces partido Encuentro Social no alcanzó el mencionado porcentaje, y refirió que obtuvo 19,930 votos (diecinueve mil novecientos treinta votos) equivalente al 2.09% de dicha votación;<sup>7</sup> porcentaje que no fue modificado derivado de que en la sentencia emitida por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-1165/2018, quien dejó intocadas las cantidades asentadas por el Tribunal Electoral en las fases de asignación directa y resultante de asignación, en atención a que las mismas no fueron materia de impugnación, en las cuales se estableció el porcentaje citado<sup>8</sup> y finalmente la Sala Superior desechó el medio de impugnación relacionado con el particular.

**XI. Pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional aprobó el acuerdo INE/JGE135/2018 relativo a la declaratoria de pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho; asimismo, el doce de septiembre de esa anualidad el Instituto Nacional aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la referida pérdida de registro. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior el veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>9</sup> al resolver el SUP-RAP-383/2018.<sup>10</sup>

<sup>4</sup> En contra del citado acuerdo el Tribunal Electoral resolvió los siguientes recursos: TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, en los cuales confirmó lo que fue materia de impugnación, así como TEEQ-JLD-69/2018 y TEEQ-RAP-87/2018 en los cuales declaró infundados los agravios de la parte actora y TEEQ-JLD-70/2018 en el que determinó el sobreseimiento del juicio.

<sup>5</sup> En contra de las sentencias TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados, así como TEEQ-JLD-69/2018, la Sala Regional resolvió los expedientes SM-JDC-1173/2018 y SM-JDC-1165/2018 en los cuales confirmó la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la entidad realizado por esta autoridad.

<sup>6</sup> En contra de la sentencia SM-JDC-1165/2018, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-1380/2018 el cual desechó de plano.

<sup>7</sup> Visible a fojas 21 y 22 de la referida determinación.

<sup>8</sup> *Cfr.* p. 14.

<sup>9</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>10</sup> Cabe señalar que a través de la circular INE/UTVOPL/230/2019 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1400/2019 signados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional informaron a este Instituto que la Sala Superior confirmó el citado dictamen.



**XII. Informe de estructura de Encuentro Social.** El quince de octubre de dos mil dieciocho se recibió en el Instituto la circular INE/UTVOPL/1090/2018 emitida por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, por medio del cual informaron la integración de los órganos directivos estatales del entonces partido Encuentro Social.

**XIII. Sentencia de Sala Regional.** El veinte de febrero la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 vinculada con criterios aplicables al procedimiento de registro de partidos políticos locales, derivado de la pérdida de registro como partidos políticos nacionales.<sup>11</sup>

Es importante referir que dicha sentencia fue materia de impugnación ante la Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2019, en la cual se determinó desechar de plano la demanda promovida por el entonces partido político nacional Nueva Alianza derivado de la negativa de su registro como partido político local ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.<sup>12</sup>

#### **B. Procedimiento de la solicitud.**

**XIV. Solicitud.** El dos de abril Encuentro Social presentó ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local, para lo cual adjuntó la documentación que estimó pertinente.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> En la citada sentencia se revocó el acuerdo dictado por el Instituto Estatal de Tamaulipas emitido el quince de diciembre de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en dicha determinación; lo anterior se tuvo por cumplimentado en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado el veintisiete de febrero en el referido expediente, en atención a que el citado órgano electoral local aprobó el acuerdo IETAM/CG-18/2019. El seis de marzo la Sala Superior dictó un "Acuerdo de Sala" en el expediente SUP-REC-38/2019, en el que determinó reencauzar el referido recurso al Tribunal Electoral Local de Tamaulipas, derivado de que en el mismo, se controvertió el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas IETAM/CG-18/2019 dictado en cumplimiento a la sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019; en dicha determinación, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para que conociera y resolviera la impugnación, como recurso de apelación local. En atención a lo anterior, el veintidós de marzo, el Tribunal Electoral Local de Tamaulipas al resolver el expediente TE-RAP-03/2019 desechó el recurso por notoria improcedencia pues a su consideración se impugnó un acto que se emitió en cumplimiento a una determinación de la Sala Regional. En el diverso precedente SX-JRC-11/2019, la Sala Regional Xalapa sostuvo: "... 75. Por último, tampoco es posible acoger la pretensión de la parte actora de que se considere lo resuelto por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-4/2019, dado que, en dicha sentencia (la cual no es vinculante para este órgano colegiado) se estableció que se debían de verificar la elección inmediata anterior de cada tipo de cargo. 76. Esto es, en el supuesto de que se aplicara lo razonado en esa sentencia, de igual manera, no le sería favorable al accionante; ello, debido a que el citado órgano jurisdiccional federal concluyó que se debía de verificar el requisito de haber postulado en al menos la mitad de los candidatos, tanto en la última elección de diputados, como en la de Ayuntamientos. 77. Además, también indicó que la exigencia legal del porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida debe de corresponder a la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior, que en la especie, es justamente la acontecida el 2017-2018, que fue la elección que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz tomó en consideración para determinar la improcedencia de la solicitud de registro del partido Nueva Alianza a nivel estatal...", esta determinación fue materia de impugnación ante la Sala Superior en el SUP-REC-64/2019, en el cual se determinó desechar de plano la demanda.

<sup>12</sup> En dicha determinación el máximo órgano jurisdiccional señaló que el recurso promovido no cumplió con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación, pues la sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno; además, señaló que tampoco se observó que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además, refirió las principales consideraciones de la Sala Regional.

<sup>13</sup> Documentos visibles de foja 002 a 072 del expediente IEEQ/AG/001/2019-P.



**XV. Primera vista relacionada con requisitos de forma.** El cinco de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído a través del cual dio vista a Encuentro Social a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, aclarara o subsanara las omisiones o irregularidades detectadas con relación a los requisitos de forma de la referida solicitud, o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha determinación se notificó el diez y once de abril.<sup>14</sup>

**XVI. Contestación a la vista.** El dieciséis de abril Encuentro Social dio contestación a la referida vista, para lo cual manifestó lo que a su derecho convino y presentó la documentación que estimó pertinente.<sup>15</sup>

**XVII. Segunda vista con relación a la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva.** El diecisiete de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído en el que ordenó agregar la certificación que acredita el porcentaje de votación válida emitida obtenida por el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección local inmediata anterior para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal, así como con relación a las postulaciones de candidaturas propias en los municipios y distritos que comprenden el Estado de Querétaro durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y ordenó dar vista a Encuentro Social para los efectos conducentes.<sup>16</sup> El cual se notificó el diecisiete de abril.

**XVIII. Contestación a segunda vista.** El veintidós de abril Encuentro Social dio contestación a la segunda vista<sup>17</sup> y manifestó lo que a su interés convino con relación a los porcentajes de votación que a su juicio se deben considerar para obtener la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la entidad. Asimismo, en alcance a la contestación a la primera vista otorgada Encuentro Social remitió copia del acuse de recibo del escrito presentado ante el Instituto Nacional el quince de abril, en el cual solicitaron se certificara el porcentaje de votación que obtuvo el entonces partido político nacional en las elecciones para los cargos de Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones Federales; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva emitió el proveído conducente.

**XIX. Elaboración de dictamen.** El veinticinco de abril mediante oficio SE/750/19, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General el Dictamen relativo a la propuesta de negativa del registro de Encuentro Social como partido político local en atención a que incumple con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitar el referido registro.

<sup>14</sup> En términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>15</sup> Documentos visibles de foja 081 a 087 del expediente IEEQ/AG/001/2019-P.

<sup>16</sup> Visible de fojas 88 a 96 del expediente de trámite.

<sup>17</sup> A través del escrito recibido en la Oficialía de Partes con el folio 0542, visible de foja 101 a 103 del expediente de trámite.



**XX. Convocatoria del Consejo General.** El veintiséis de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/154/19 firmado por el Consejero Presidente a través del cual solicitó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a la consideración de dicho órgano colegiado la presente determinación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales y, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, inciso b), 17, párrafo 1 y 19, párrafos 1 y 2, 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos; 61, fracción X de la Ley Electoral, 1 y 13 de los Lineamientos; así como 79, fracción I y 82 del Reglamento Interior del Instituto.

### SEGUNDO. Estudio de fondo.

#### *I. Disposiciones generales*

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>18</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,<sup>19</sup> 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>20</sup> así como 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la Ley General refiere que corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General establezca el Instituto Nacional, así como ejercer aquellas funciones no reservadas a la autoridad nacional y que se señalen en la legislación local.

<sup>18</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>19</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>20</sup> En adelante Ley General.



3. Los artículos 104 de la Ley General, 53 y 61, fracción X de la Ley Electoral prevén las funciones que corresponden a los organismos públicos locales, así como los fines del Instituto y las competencias del Consejo General, entre las cuales se encuentra resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente.

4. El artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos señala que es atribución de los organismos públicos locales registrar a los partidos políticos locales.

5. En términos de los artículos 17, párrafo 1, así como 19, párrafos 1 y 2 de la Ley de Partidos los organismos públicos locales deben conocer de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, para lo cual se debe examinar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en la Ley, así como formular el proyecto de dictamen de registro; además, cuando proceda debe expedir el certificado correspondiente en el que conste el registro y en caso de negativa debe fundamentar las causas que la motivan y comunicarlo a las personas interesadas.

6. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos.

7. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad en materia electoral en la entidad y a través del Consejo General, es responsable de resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales y en su caso emitir la declaratoria correspondiente o la negativa debidamente fundada, asimismo debe comunicar a las personas interesadas la determinación que corresponda.

***II. Disposiciones en materia de registro de partidos políticos locales derivado de la pérdida de registro como partido político nacional.***

8. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



9. Los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refieren que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación política, asimismo, que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

10. Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal señalan que no se puede coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que solamente la ciudadanía de la república puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tal efecto.

11. En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo, la ley prevé las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

12. Además, los artículos 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 26 de la Ley Electoral establecen que los partidos políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional o ante los organismos públicos locales, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

13. El artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos refiere que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, puede optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiera postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le debe tener por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militancia con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) del citado ordenamiento.

14. Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG939/2015, en ejercicio de su facultad de atracción, el Instituto Nacional emitió los Lineamientos con el fin de sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre el registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> En términos del numeral 13, párrafo tercero del citado acuerdo.



15. Los numerales 1 y 3 de los Lineamientos prevén que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos que deben acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como el procedimiento que debe observarse para resolver las solicitudes que sobre el particular se presenten; además que son de observancia general para los organismos públicos locales y los otrora partidos políticos nacionales.

16. Por su parte, los numerales 5 a 10 de los Lineamientos prevén los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir la solicitud de registro que presenten los otrora partidos políticos nacionales para que sean registrados como partidos locales; asimismo, los numerales 5, 10, 11, 12, 13 y 14 disponen el procedimiento a seguir para tal efecto por los organismos públicos locales y los numerales 17 a 20 señalan los efectos del registro y la obligación de notificación al Instituto Nacional. Dichos requisitos y procedimiento se analizarán en apartados siguientes.

17. Ahora bien, al dictar sentencia en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, la Sala Regional estableció diversos parámetros vinculados con la interpretación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos. Esto es así porque al referido Tribunal le corresponde circunscribir el principio de *supremacía constitucional* para delimitar el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales que deben cumplirse a efecto de que este Instituto otorgue el registro como partido político local derivado de la pérdida de registro como partido político nacional.

18. En la citada sentencia, la Sala Regional refirió que en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos se prevén diversos requisitos para que los partidos políticos que hubieren perdido su registro nacional, puedan optar por el registro local en la entidad de que se trate en cuya elección local inmediata anterior hubieren cumplido con:

- a) Haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior para la renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativo Estatal, y
- b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

19. Así, cumplidos los incisos a) y b) se debe tener por colmado y acreditado el número mínimo de militancia establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicho ordenamiento.



20. Es decir, la Sala Regional determinó "...la *Ley de Partidos* condiciona el otorgamiento del registro como partido político local a la obtención de un porcentaje de votación determinado, además de la postulación de candidaturas en un número determinado de distritos y ayuntamientos".<sup>22</sup>

21. Además, dicha Sala Regional realizó un análisis sobre el alcance y significado de los componentes que integran el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos de lo cual se advierte que:

- a) De conformidad con la Ley General la *votación válida emitida* es la que resulte de deducir de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas y que en tal votación se debía entender sólo aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados; sin que sea necesario hacer una sumatoria de la votación obtenida en los ayuntamientos para generar una votación válida emitida, pues ello tergiversaría el sentido de la disposición normativa.
- b) La obligación de postular candidaturas propias en al menos la mitad de distritos y ayuntamientos se debe observar de manera conjunta, no opcional, al estar unidos por la conjunción copulativa "y"; es decir, refirió que no se debe hacer la valoración sobre la postulación de candidaturas para un solo tipo de cargo, pues de lo contrario, la legislación contendría dicha opción a través de la conjunción disyuntiva "o", que conforme a su sentido gramatical denota la posibilidad de elegir una opción, como lo refiere el artículo 8, inciso e) de los Lineamientos, por lo que se debe realizar la verificación del cumplimiento del número mínimo de postulaciones en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.
- c) Con relación al requisito de postulación de candidaturas propias se determinó que deben considerarse las que cada partido político haya realizado, independientemente de su participación individual o en coalición.
- d) El término "elección inmediata anterior", se debe observar a partir de la declaración de pérdida del registro como partido político nacional y hacerse sobre los resultados obtenidos en la elección por *cada tipo de cargo*, es decir, para la renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativo en el Estado derivado de los procesos electorales locales.

<sup>22</sup> Ver página 13 de la sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.



Al respecto es conveniente señalar que en la referida sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, al atender el caso concreto del estado de Tamaulipas, la Sala Regional estableció:<sup>23</sup>

...

...es un hecho notorio que en el proceso electoral 2017-2018 se renovaron los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, de ahí que será el que deba ser considerado como el inmediato anterior, para efectos de verificar el número de postulaciones exigidas por el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, respecto a estos órganos de gobierno.

En este tenor, para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito consistente en el porcentaje de la votación válida emitida, así como el de postulaciones a los distritos, el proceso inmediato anterior, es el que se llevó a cabo en el periodo 2015-2016.

Esto es así, pues para efectos de la valoración de las postulaciones en los distritos, así como de la obtención de la votación válida emitida, es necesario verificar la información derivada de los procesos electorales de la renovación del congreso y del ejecutivo local, que es, en las cuales se verifica la obtención del tres por ciento, para la asignación de diputaciones y para la conservación del registro como partido.

...

Así, en el caso particular de Querétaro, la renovación del Poder Legislativo se llevó a cabo en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y del Poder Ejecutivo en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, por tanto, dichos procesos son los que deben observarse para el cumplimiento del requisito consistente en el porcentaje de la votación válida emitida, respectivamente.

Además, para efectos de verificar el número de postulaciones exigidas por el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos* se debe considerar el proceso electoral ordinario 2017-2018, porque en el mismo se llevó a cabo la renovación de las diputaciones y ayuntamientos que integran la entidad.

22. De lo anterior, se advierte que para que un partido político nacional que hubiere perdido el registro como tal, obtenga el registro como partido político local, se debe observar el procedimiento establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, el acuerdo INE/CG939/2015 relativo a los Lineamientos, así como la interpretación constitucional de la Sala Regional prevista en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, para reconocer ese derecho, toda vez que dicho procedimiento cumple con el principio de supremacía constitucional; en consecuencia, entre otros, el Instituto debe verificar que:

- a) En la elección inmediata anterior, para la renovación del poder ejecutivo o legislativo, hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad, y

<sup>23</sup>Visible a foja 19 y 20 de dicha determinación.



- b) Hubiere postulado candidaturas en al menos la mitad de los ayuntamientos y en por lo menos mitad de los distritos, en el proceso electoral inmediato anterior, considerando como propias las postuladas a través de coalición o de manera individual.

### **III. Dictamen**

23. En atención a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1 y 19, párrafo 1 de la Ley de Partidos, el veinticinco de abril a través del oficio SE/750/19 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el Dictamen relativo a la propuesta de negativa del registro de Encuentro Social como partido político local, en atención a que incumplió con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitarlo; dicho documento se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y las consideraciones así como razonamientos que contiene, son parte integral de esta determinación.

24. En el citado Dictamen, con base en las documentales presentadas por Encuentro Social, la Secretaría Ejecutiva analizó el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar su registro como partido político local, de lo que se advirtió el incumplimiento de los mismos, como se expondrá en los párrafos subsecuentes.

25. Así, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponde respecto al registro de Encuentro Social como partido político local, en el siguiente apartado se procede al análisis de las documentales presentadas por los solicitantes, de conformidad con los artículos 38, fracciones I, II, III, V y VI, 42, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,<sup>24</sup> respectivamente.

26. Con base en lo anterior, en primer término, se señala la documentación presentada por los solicitantes, para posteriormente determinar si la solicitud se presentó dentro del plazo concedido para tal efecto y finalmente verificar si cumplió con los requisitos de forma previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, así como los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del referido ordenamiento, para lo cual se toma como base el criterio emitido por la Sala Regional en el SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, en el cual establecieron parámetros de interpretación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

<sup>24</sup> En adelante Ley de Medios.



#### ***IV. Análisis de requisitos de procedencia, en su caso, de la solicitud***

27. El dos de abril Encuentro Social presentó ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local, para lo cual remitieron la documentación que estimaron pertinente, misma que se analizó de conformidad con los numerales 10 y 11 de los Lineamientos; derivado de dicha revisión, la Secretaría Ejecutiva emitió un proveído a través del cual otorgó vista a los promoventes para que subsanaran las omisiones o inconsistencias detectadas, así como para que manifestaran lo que a su interés conviniera con relación al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los Lineamientos. En atención a lo anterior, el dieciséis de abril Encuentro Social remitió diversa documentación para pretender acreditar su pretensión.

28. Por otra parte, para garantizar el principio procesal de audiencia de Encuentro Social, el diecisiete de abril la Secretaría Ejecutiva dictó proveído en el que ordenó agregar la certificación que contiene el porcentaje de votación válida emitida obtenida por el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección local inmediata anterior para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como con relación a las postulaciones de candidaturas propias en los municipios y distritos que comprenden el Estado de Querétaro y ordenó dar vista a Encuentro Social para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

29. En atención a dicha vista, el veintidós de abril, Encuentro Social remitió escrito en el que manifestó lo que a su interés convino y aportó la documentación que consideró necesaria para pretender acreditar sus manifestaciones.

30. En tal sentido, los elementos aportados por los solicitantes durante el procedimiento, consistieron en los siguientes:

- a) Constancia emitida por quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del entonces Partido Encuentro Social, de doce de septiembre de dos mil dieciocho respecto a la impresión a color de los documentos con, entre otras, las leyendas: "Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de 'Encuentro Social', partido político nacional de fecha doce de septiembre de 2018" y "Relación de asistencia"; documento que constituye una documental privada en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.



De la cual se advierte que quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del entonces Partido Encuentro Social hicieron constar que los citados documentos consisten en la reproducción del acta y lista de asistencia a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual, entre otros puntos, se instruyó al entonces Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional realizara los trámites y gestiones necesarias tendentes a la obtención del registro de Encuentro Social como partido político local.

- b) Certificación emitida por el Instituto Nacional de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se advierte que en la fecha de expedición de la citada constancia Berlín Rodríguez Soria ostentaba el cargo de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del entonces partido político nacional Encuentro Social.
- c) Certificación emitida por el Instituto Nacional de doce de septiembre de dos mil dieciocho, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se advierte que dichos documentos son copia fiel del original de los documentos básicos vigentes hasta esa fecha para el entonces partido político nacional Encuentro Social.
- d) Certificación emitida por el Instituto Nacional de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se advierte que José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez se encontraban registrados a esa fecha como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Querétaro del entonces partido político nacional Encuentro Social, respectivamente.
- e) Dispositivo de almacenamiento de datos USB con la leyenda "GIGS", la cual constituye una prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios, de la cual al desahogarse en este procedimiento se advirtió un archivo en formato Excel, tamaño 158 KB, con la denominación "Padrón Encuentro Social – Querétaro", mismo que contiene once columnas con datos y los rubros: "No.", "ID", "DISTRITO", "PARTIDO POLÍTICO", "CLAVE DE ELECTOR", "NOMBRE", "SEXO", "MUNICIPIO", "ESTATUS" y "FECHA DE AFILIACIÓN".



- f) Dos copias simples de credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional a favor de José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez, documentos que constituyen una documental privada en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- g) Dispositivo de almacenamiento de datos USB, marca Kingston, con las leyendas "Data Traveler 100 G3 16GB", la cual constituye una prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios, de la cual al desahogarse en este procedimiento se advirtió un archivo de tipo JPEG, tamaño 95 KB, con la denominación "EMBLEMA ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO", así como tres archivos en formato Word, tamaños, 150 KB, 110 KB y 142 KB, con las denominaciones "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO", "ESTATUTOS ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO" y "PROGRAMA DE ACCIÓN ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO", respectivamente.
- h) Copia simple del acuse de recibo del escrito presentado en el Instituto Nacional el quince de abril, documento que constituye una documental privada en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, del cual se advirtió que Berlín Rodríguez Soria, ostentándose como representante de Encuentro Social, solicitó la expedición de una certificación que acreditara el porcentaje de votación que el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo en la elección federal para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones que integran el congreso de la unión, en el proceso electoral federal 2017-2018. Cabe señalar que no se advierte que dicho documento haya sido signado.

31. En ese sentido, mediante proveído de veinticuatro de abril la Secretaría Ejecutiva desahogó dichos elementos en términos de los artículos 38, fracciones I, II y III, 42, 43 y 44 de la Ley de Medios, respectivamente, además que con relación a la solicitud de los promoventes vinculada con la prueba señalada en el inciso h) se informó que dicha certificación no resultaba apta para acreditar su derecho a ser registrado como partido político local, esto a la luz de las disposiciones jurídicas establecidas en esta determinación, particularmente en el considerando segundo, apartado II "Disposiciones en materia de registro de partidos políticos locales derivado de la pérdida de registro como partido político nacional", así como con lo previsto en el punto de acuerdo segundo del proveído de diecisiete de abril, en el que se ordenó la expedición de la certificación conducente, notificado en esa misma fecha los promoventes.



### **A. Presentación de la solicitud de registro**

32. En términos del numeral 5 de los Lineamientos con relación al resolutivo cuarto, párrafo segundo del dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, así como los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018 emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional,<sup>25</sup> la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el organismo público local que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que haya quedado firme la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional.

33. Para tal efecto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 22, fracción II de la Ley de Medios se consideran días hábiles todos los días, a excepción de sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de la ley.

34. En tal sentido, se tiene que el doce de septiembre de dos mil dieciocho el Instituto Nacional aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la referida pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, determinación que fue confirmada por la Sala Superior el veinte de marzo de dos mil diecinueve al resolver el SUP-RAP-383/2018.<sup>26</sup>

35. Así, el plazo para la presentación de la solicitud inició el veintiuno de marzo y concluyó el tres de abril, considerando que los días 23, 24, 30 y 31 de marzo fueron sábados y domingos, por lo que no deben contabilizarse para efectos de la presentación de la solicitud respectiva.

36. En el particular, Encuentro Social presentó la solicitud de registro ante el Instituto el dos de abril a las trece horas con ocho minutos, como se advierte del acuse de Oficialía de Partes con folio 0456, por lo que cumplió con presentar la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles previsto para tal efecto.<sup>27</sup>

### **B. Requisitos de forma**

<sup>25</sup> Recibidos en este Instituto el nueve de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Instituto Nacional atendió las consultas realizadas por los Institutos Electorales de Hidalgo y Tamaulipas, respectivamente, en los cuales señaló que el plazo de diez días para presentar la solicitud de registro prevista en el numeral 5 de los Lineamientos debe entenderse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme.

<sup>26</sup> Lo anterior se informó a este Instituto a través de la circular INE/UTVOPL/230/2019 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1400/2019 signados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.

<sup>27</sup> Visible a foja 2 del expediente.



37. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los numerales 10 y 11 de los Lineamientos, a través de la Secretaría Ejecutiva se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del citado ordenamiento y como resultado de dicho análisis, el cinco de abril la Secretaría Ejecutiva emitió un proveído por medio del cual previno a Encuentro Social a efecto de subsanar o aclarar las omisiones y/o irregularidades detectadas, así como para que manifestara lo que a su interés conviniera.<sup>28</sup>

38. El dieciséis de abril Encuentro Social presentó ante el Instituto escrito a través del cual dio contestación a la citada vista y presentó la documentación que estimó conveniente.

39. En tal sentido, se analiza el cumplimiento a los requisitos de forma previstos en los Lineamientos, con base en las documentales presentadas por Encuentro Social, en los términos siguientes:

Requisitos de forma vinculados con la presentación de documentación			
Numeral de los Lineamientos	Requisito de conformidad con los Lineamientos	Cumple o no cumple	Conclusión
5	La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el organismo público local que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles... cuando se acrediten los supuestos siguientes:	Cumple	Como se estableció en el apartado anterior, la solicitud debía presentarse entre el 21 de marzo y el 3 de abril.  En el particular Encuentro Social presentó la solicitud correspondiente el <b>2 de abril</b> como se advierte del escrito registrado con el folio 0456 de la Oficialía de Partes del Instituto (visible a foja 2 del expediente de trámite).
	a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.		Requisito de fondo Se analizará en el apartado siguiente.
	b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.		Requisito de fondo Se analizará en el apartado siguiente.
6	La solicitud de registro deberá estar suscrita por quienes integran los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.	Cumple	Como se advierte del escrito de solicitud registrado con el folio 0456 y del escrito de contestación a la vista formulada el cinco de abril registrado con el folio 0531, toda vez que se advierten las firmas de las siguientes personas: <ul style="list-style-type: none"> <li>José Adolfo Ríos García, Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro del entonces partido político nacional Encuentro Social.</li> <li>José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal en Querétaro del entonces partido político nacional Encuentro Social.</li> </ul>

<sup>28</sup> Visible de foja 73 a 77 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUÉRÉTARO

			<p>Lo anterior, en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG1302/2018 relativo al dictamen por el que se determinó la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, con relación al contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018 por el cual el Instituto Nacional informó a este Instituto la integración de los órganos directivos del entonces partido Encuentro Social; así como con base en el artículo 93, con relación al 34, fracción XI de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Social.<sup>29</sup></p> <p>No pasa desapercibido para esta autoridad que el escrito de solicitud registrado con el folio 0456 se signó por Berlín Rodríguez Soria, entonces Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del entonces Partido Encuentro Social, derivado de las facultades otorgadas por la Comisión Política Nacional de "Encuentro Social", como se advierte del "Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de 'Encuentro Social', partido político nacional de fecha doce de septiembre de 2018" (visible de foja 005 a 019 del expediente de trámite).</p> <p>Sin embargo, dicha persona carece de facultades para solicitar el registro correspondiente, pues en términos del numeral 6 de los Lineamientos, así como el punto cuarto del acuerdo INE/CG1302/2018 relativo al dictamen aprobado por el Instituto Nacional en el que se determinó la pérdida de registro correspondiente, así como el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, dicha persona no forma parte del Comité Directivo Estatal, que es el órgano facultado para realizar dicha solicitud.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXII/2016 emitida por la Sala Superior, misma que refiere que ante la pérdida de registro, los órganos directivos nacionales no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación y que solo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales se debe entender prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.</p> <p>(Visible a foja 2 a 20 y 81 a 84 del expediente de trámite).</p>
7	<p>La solicitud de registro deberá contener:</p> <p>a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe.</p>	Cumple	<p>Del escrito de solicitud registrado con el folio 0456, se advierte que la solicitud se signó por José Adolfo Ríos García en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social.</p> <p>Asimismo, dicha solicitud se encuentra convalidada por José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del citado Comité, como se advierte del escrito de contestación a la vista ordenada mediante proveído de cinco de abril, registrado con el folio 0531.</p> <p>(visible a fojas 4 y 84 del expediente de trámite).</p>
	<p>b) Denominación del partido político en formación, que deberá</p>	Cumple	<p>Toda vez que al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social señaló que</p>

<sup>29</sup> Dichos preceptos refieren: "Artículo 93. La o el Presidente/a del Comité Directivo Estatal... distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional..." y "Artículo 34. Son atribuciones y deberes de la o del Secretario/a General: ... XI, Dirigir la defensa jurídica electoral del partido de forma conjunta o separada con la o el Presidente/a del Comité Directivo Nacional y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones..."



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.</p>		<p>la denominación en caso de obtener el registro sería <b>"Encuentro Social Querétaro"</b> como se advierte del escrito registrado con el folio 0531 (visible a foja 82 del expediente de trámite).</p>
	<p>c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.</p>	<p><b>Cumple</b></p>	<p>Si bien, Encuentro social incumplió con el requisito de informar al Instituto la integración de sus órganos directivos estatales, pues como se advierte del escrito de solicitud y del escrito de contestación a la primera vista, los promoventes no adjuntaron la certificación que acredite dicha integración, en términos del registro con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.</p> <p>Se toma en consideración que, mediante circular INE/UTVOPL/1090/2018 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, el Instituto Nacional informó a este Instituto la integración de los órganos directivos del entonces Partido Encuentro Social en el Estado, por lo que deberá estarse a lo informado por el Instituto Nacional con relación a este requisito.</p>
	<p>d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.</p>	<p><b>Cumple</b></p>	<p>Al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social manifestó que el domicilio señalado en el escrito inicial de solicitud de registro será, en caso de constituirse como partido político local, su domicilio legal (visible a foja 83 del expediente de trámite).</p>
<p>8</p>	<p>A la solicitud de registro deberá acompañarse:</p> <p>a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.</p>	<p><b>Cumple</b></p>	<p>Al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social adjuntó como anexo al escrito registrado con el folio 0531 un dispositivo USB, del cual se advierte un archivo de tipo JPEG, tamaño 95 KB, con la denominación "EMBLEMA ENCUENTRO SOCIAL QUERETARO" el cual contiene el emblema y colores distintivos, que, en caso de constituirse como partido político, utilizarán (visible a foja 87 del expediente de trámite).</p>
	<p>b) Copia simple legible de la credencial para votar de quienes integran de los órganos directivos.</p>	<p><b>No cumple</b></p>	<p>Al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social adjuntó como anexo al escrito registrado con el folio 0531 dos copias simples de credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez, no obstante, omitió presentar las copias correspondientes a las demás personas que integran los órganos directivos en el Estado, de conformidad con su normatividad interna. (Visibles a fojas 85 y 86 del expediente de trámite).</p>
	<p>c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.</p>	<p><b>Cumple</b></p>	<p>De los anexos presentados de manera conjunta con la solicitud registrada con el folio 0456, así como del dispositivo USB presentado como anexo del escrito registrado con el folio 0531 relativo a la contestación a la primera vista, se advierte que Encuentro Social presentó de manera impresa la declaración de principios, programa de acción y estatutos de Encuentro Social certificados por el Instituto Nacional, así como de manera digital a través del contenido del citado dispositivo que contiene tres archivos en formato Word, tamaños, 150 KB, 110 KB y 142 KB, con las denominaciones "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO", "ESTATUTOS ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO" y "PROGRAMA DE ACCIÓN ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO", respectivamente. (visible de fojas 21 a 70 y 87 del expediente de trámite).</p>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

			<p>Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, en su caso, se analizarán en el apartado subsecuente, por ser un requisito de fondo, observando lo señalado en el numeral 16 de los Lineamientos.</p>
	<p>d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.</p>	<p><b>Cumplimiento condicionado por la Ley de Partidos</b></p>	<p>Del anexo presentado de manera conjunta con el escrito recibido con el folio 0456 se advierte que Encuentro Social presentó un dispositivo USB, el cual muestra un archivo en formato Excel con la denominación "Padrón Encuentro Social – Querétaro", mismo que contiene once columnas con datos, con los rubros: "No.", "ID", "DISTRITO", "PARTIDO" POLÍTICO", "CLAVE DE ELECTOR", "NOMBRE", "SEXO", "MUNICIPIO", "ESTATUS" y "FECHA DE AFILIACIÓN", por lo que cumplió con presentar el formato Excel que refieren los lineamientos (visible a foja 72 del expediente de trámite).</p> <p>No obstante, para que los entonces partidos políticos nacionales que pretendan su registro como partido político local acrediten la militancia que prevé el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos se deben observar los supuestos previstos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos relativos a haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad y que hubieren postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, lo cual al ser un requisito de fondo, se analizará en el apartado siguiente de manera conjunta con los requisitos previstos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos.</p>
	<p>e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.</p>	<p><b>Cumplimiento condicionado por la Ley de Partidos</b></p>	<p>Si bien, de la solicitud de registro y del escrito de contestación a la primera vista se advierte que Encuentro Social incumplió con presentar la certificación correspondiente, de autos se advierte la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva el diecisiete de abril y que se integró de oficio al expediente por constar en archivos del Instituto (visible a foja 95 del expediente de trámite).</p> <p>No obstante, su contenido se analizará en el apartado siguiente, de manera conjunta con los requisitos previstos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, al ser un requisito de fondo.</p>

**C. Requisitos de fondo**

40. Ahora bien, de conformidad con los numerales 13 y 14 de los Lineamientos, esta autoridad debe resolver sobre el particular dentro del plazo de quince días naturales, periodo dentro del cual debe verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del citado ordenamiento, los cuales se vinculan con las condiciones previstas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.



41. Por su parte, en la sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 la Sala Regional concluyó que para que un partido político nacional que hubiere perdido el registro como tal, obtenga el registro como partido político local se debe verificar que en la elección inmediata anterior, para la renovación del poder ejecutivo o legislativo, hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, así como que hubieren postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los ayuntamientos y distritos, tomando en consideración las postuladas a través de la coalición o de forma individual.<sup>30</sup>

42. En tal sentido, en este apartado se analiza el cumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en los Lineamientos, con relación al artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y lo determinado en la interpretación constitucional de la Sala Regional en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, en los términos siguientes:

**Numeral 5, inciso a) de los Lineamientos:**

Requisitos de fondo		
Artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos	Numeral 5, inciso a) de los Lineamientos	Cumple o no cumple con el requisito
Si un partido político nacional pierde su registro ... podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida...	La solicitud de registro deberá presentarse cuando se acrediten los supuestos siguientes: ... a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.	No cumple

43. Para efectos de lo anterior, se tiene que Encuentro Social en vía de alegatos realizó diversas manifestaciones, de las que subyace el planteamiento siguiente:<sup>31</sup> ¿El Instituto puede otorgar el registro como partido político local considerando la votación válida emitida en el proceso electoral federal, particularmente la relativa para la renovación de la integración de senadurías federales?<sup>32</sup> La respuesta es no, a

<sup>30</sup> Ver página 20 de la referida determinación.

<sup>31</sup> De conformidad con las jurisprudencias 2/98 y 4/2000 con los rubros: "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial" y "Agravios, Su examen en conjunto o separado, no causa lesión", esta autoridad puede analizar los argumentos realizados por Encuentro Social de manera conjunta o separada.

<sup>32</sup> Lo anterior, porque en el escrito presentado en vía de alegatos por los promoventes, registrado con el folio 0542, señalaron que: "...Mediante la exhibición del acuse de recibido del escrito... se puede apreciar...que de MANERA URGENTE, el representante del otra partido político nacional... le solicitó al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL: "Certifique el porcentaje de votación que Encuentro Social obtuvo por sí mismo para tres elecciones nacionales, porcentajes todos correspondientes para el Estado de Querétaro", acuse del cual se dijo en el escrito mediante el cual se anexó, que se exhibía con la finalidad de que fuera tomado en cuenta en su momento procesal oportuno, O BIEN SE DIERA OPORTUNIDAD A QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL DIERA RESPUESTA y nos entregue la certificación solicitada a fin de ser exhibida dentro del presente procedimiento... y se pueda ACREDITAR A ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, que **SÍ SE CUMPLE CON EL SUPUESTO DE LEY**, al haber alcanzado más del 3% tres por ciento, de la elección para Senadores de la República **EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, ya que tomando en cuenta el PRINCIPIO LEGAL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE QUE NINGUNA LEY SECUNDARIA ESTARÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN, luego entonces debemos partir de la base que el requisito de ley está satisfecho, pues **SÍ** se obtuvo el 03% tres por ciento **REQUERIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, en la elección pasada, aunado a haber quedado satisfechos el resto de los



De la luz del principio de supremacía constitucional que los promoventes citan, porque para otorgar tal registro, es necesario observar, además de la normatividad aplicable, el criterio sostenido por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, en el cual estableció los parámetros siguientes:

- a) Elección inmediata anterior: Los requisitos que deben cumplir los institutos aspirantes para obtener el registro como partido político local debe hacerse sobre los resultados obtenidos en la elección de cada tipo de cargo, por lo que es necesario verificar la información derivada de los procesos electorales de la renovación del congreso y del ejecutivo local que es en las cuales, se verifica la obtención del porcentaje del tres por ciento, para la asignación de diputaciones y para la conservación del registro como partido.<sup>33</sup>
- b) Votación válida emitida: Es la que resulte de deducir de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los otorgados a candidaturas no registradas, la cual solo puede referirse a aquella obtenida en la elección de poderes ejecutivo y legislativo en los Estados, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General con relación al artículo 41, Base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.<sup>34</sup>

44. En el particular, la elección inmediata anterior para la renovación de la legislatura local se llevó a cabo en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el cual, el entonces partido político nacional obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 2.09% como se advierte de la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva, misma que señala:

El suscrito Licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracciones VIII y XI de la Ley Electoral del estado de Querétaro.....

**CERTIFICO**

.....Que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consta el registro que en el *proceso electoral ordinario inmediato anterior 2017-2018*, el entonces partido político nacional Encuentro Social: .....

requisitos de ley, motivo por el cual incluso se hizo referencia oportunamente de la **necesidad de esperar la respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral**... ya que; 2. Habiendo cumplido con la formalidad de la solicitud de registro para constituirnos como partido político local ante este H. Instituto Electoral Local, aunado al hecho innegable de que "Encuentro Social", sí rebasó el 3% **tres por ciento**, de la elección para Senadores de la República EN EL ESTADO DE QUERÉTARO... Por lo anteriormente expuesto... atentamente solicitamos... **Segundo**. Se nos tenga por **reiterada nuestra petición de poner en reserva la determinación del presente asunto, hasta en tanto se tenga respuesta del Instituto Nacional**, respecto a nuestra petición de certificación respecto al porcentaje obtenido en particular para la elección de Senadores de la República EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, ya que es en dicho documento en el cual basamos nuestra petición, motivados en el **principio Constitucional de Supremacía de leyes**..., y por tanto, si **Encuentro Social sí obtuvo más del 03% en una elección EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, luego entonces tiene derecho a obtener su registro en dicha entidad federativa" (Énfasis original) Visible a fojas 101 a 103 del expediente de trámite.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> *Ibidem* p. 14.



- a) Obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de **2.09%** para la renovación del Poder Legislativo en la entidad, en términos del acuerdo IEEQ/AG/041/2018, así como las sentencias TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, así como TEEQ-RAP-87/2018, TEEQ-JLD-69/2018 y TEEQ-JLD-70/2018; SM-JDC-1165/2018 y SM-JDC-1173/2018, además del SUP-REC-1380/2018, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

...  
(Énfasis original)

45. Lo anterior, porque como consta en archivos de la Secretaría Ejecutiva, el catorce de julio de dos mil dieciocho, derivado de los resultados de las sesiones de cómputo llevadas a cabo por los Consejo Distritales del Instituto, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/2018 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado, en el cual se determinó el porcentaje de votación válida emitida de cada partido político participante en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se determinó, entre otros rubros, que Encuentro Social obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 2.09% en el Estado.

46. Así, derivado de los medios de impugnación correspondientes, la determinación fue confirmada por los órganos jurisdiccionales competentes, entre otras determinaciones, a través de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en los expedientes TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, en la cual se señaló que derivado de diversas sentencias en las que se determinó la nulidad de casillas en la entidad, la votación se modificó; sin embargo, al resolver respecto a la votación válida emitida señaló que el porcentaje que el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo fue de 2.09%.

47. Cabe señalar que la citada sentencia fue materia de impugnación ante la Sala Regional en el expediente SM-JDC-1165/2018, el cual una vez resuelto por el órgano jurisdiccional dejó intocadas las cantidades asentadas en la fase de asignación directa y resultante de asignación, en atención a que las mismas no fueron materia de inconformidad, por lo que se convalidó el porcentaje de votación válida emitida de Encuentro Social que corresponde al 2.09%.



48. La sentencia dictada por la Sala Regional fue materia de impugnación ante la Sala Superior, sin embargo, el recurso correspondiente fue desechado de plano el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente SUP-REC-1380/2018, por lo que dicho porcentaje quedó firme.

49. En atención a lo anterior, Encuentro Social incumplió con el requisito previsto en el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos con relación a lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, al haber obtenido **2.09%** de la votación válida emitida en la elección para renovar el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en la elección inmediata anterior correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

50. Aunado a que, la elección para la renovación de la gubernatura del Estado se llevó a cabo en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual Encuentro Social no obtuvo votación válida emitida para la renovación del Poder Ejecutivo local, en atención a que no postuló candidatura alguna para contender a dicho cargo de elección popular, como se advierte de la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva el diecisiete de abril, la cual refiere:<sup>35</sup>

El suscrito Licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracciones VIII y XI de la Ley Electoral del estado de Querétaro.-----

**CERTIFICO**

-----Que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consta el registro que en el *proceso electoral ordinario inmediato anterior 2017-2018*, el entonces partido político nacional Encuentro Social: -----

...

Por su parte, en el *proceso electoral local ordinario anterior 2014-2015*, el entonces partido político nacional Encuentro Social no obtuvo porcentaje de tal votación para la gubernatura en el proceso electoral 2014-2015, al no postular candidatura para dicho cargo.

...

(Énfasis original)

51. Así, se tiene que los porcentajes de votación válida emitida que obtuvo el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección inmediata anterior para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la entidad, una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes, en los procesos electorales locales inmediatos anteriores, son los siguientes:

<sup>35</sup> Cabe señalar que en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo el 2.2994 % de la votación válida emitida para la renovación de la integración del Poder Legislativo en el Estado, en términos de lo determinado por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-308/2015 y acumulados (visible a foja 50 y 51 de la citada sentencia), el cual se sometió a consideración de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-741/2015, quien confirmó lo que fue materia de impugnación y el porcentaje de referencia; lo cual, aun en el supuesto, de que los promoventes argumentaran que debía observarse tal proceso electoral, el mismo no les resulta en un beneficio para cumplir con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitar su registro como partido político local, además, que tergiversaría el sentido de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.



Tipo de cargo	Proceso electoral	Porcentaje de votación válida emitida	Obtuvo el 3% requerido en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos
Poder Ejecutivo (Gubernatura)	2014-2015	No postuló candidatura	No aplica en atención a que no postuló candidatura
Poder Legislativo (Diputaciones)	2017-2018	2.09 %	No

52. De lo anterior se advierte que Encuentro Social incumplió con obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en Querétaro, lo cual constituye un requisito necesario para solicitar su registro como partido político local, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como el numeral 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos, y el criterio sostenido por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.

53. Cabe señalar que si bien, en los escritos recibidos con los folios 0531, 0540 y 0542,<sup>36</sup> relativos a la contestación a las vistas otorgadas mediante proveídos de cinco y diecisiete de abril, emitidos por la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, Encuentro Social señaló que sí obtuvieron el porcentaje requerido para obtener su registro como partido político local, pues a su juicio, se debe considerar el porcentaje de la elección federal relativa a senadurías en la entidad.

54. Para tal efecto, es necesario considerar que al resolver el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 la Sala Regional señaló que:

... el artículo 41, base I, cuarto párrafo de la *Constitución Federal*, sostiene que le partido político nacional, que, no hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del ejecutivo o de las cámaras del congreso, le será cancelado el registro.

... el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, señala como requisito para la conservación del registro como partido político local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, para la elección del ejecutivo o legislativo.

En ese tenor, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito consistente en la votación válida emitida, y en congruencia con las bases constitucionales rectoras del sistema de elección de representantes populares, así como del de permanencia de los partidos políticos, se entiende que **esta votación solo podrá referirse a aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados.**

...

Por lo tanto, no resultaría apegado al sentido de la normativa hacer una sumatoria de la votación obtenida en la elección de ayuntamientos, para los efectos de generar una votación válida emitida, **pues ello tergiversaría el sentido de la disposición normativa.**

(Énfasis propio)

<sup>36</sup> Visibles a fojas 081 a 084, y 091 a 103 del expediente de trámite.



55. En consecuencia, no es posible atender el planteamiento indicado de Encuentro Social, porque como se precisó, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con relación al criterio emitido por la Sala Regional, se debe observar el porcentaje de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, la cual corresponde a aquella obtenida en la elección para la renovación de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados; es decir, la atinente a los procesos electorales locales 2014-2015 para la elección del Titular de la Gubernatura del Estado y 2017-2018 para la renovación de la integración de la 59° Legislatura estatal, como lo prevé el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos; pues observar un criterio distinto tergiversaría las disposiciones normativas aplicables.

**Numeral 5, inciso b) de los Lineamientos:**

Requisitos de fondo		
Artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos	Numeral 5, inciso b) de los Lineamientos	Cumple o no cumple con el requisito
Si un partido político nacional pierde su registro... podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior... hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.	La solicitud de registro deberá presentarse cuando se acrediten los supuestos siguientes: ... b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la Elección local inmediata anterior.	Cumple

56. En la sentencia del expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, se estableció que para efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas que dispone el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, se deben verificar aquellas realizadas en los distritos y en los municipios que conforman la entidad, es decir, para los dos tipos de cargos, para lo cual es necesario considerar las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia de que haya participado individualmente o en coalición.

57. Lo anterior, porque el citado órgano jurisdiccional refirió que la postulación de un número de candidaturas es un requisito que debe observarse de forma conjunta y no opcional, por lo que no puede realizarse la valoración sobre la postulación de candidaturas para un solo tipo de cargo.



58. En consecuencia, refirió que el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos que prevén que la certificación expedida por la instancia competente que acredite que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios "o" distritos, resultaría ilegal al transgredir el principio de jerarquía normativa, pues alteraría el contenido y alcance del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, esto es, realizó una interpretación sistemática y funcional del referido numeral.

59. Además, en la citada sentencia la Sala Regional estableció que con relación a que las candidaturas sean propias se deben considerar las postulaciones realizadas individualmente o en coalición en atención a que las candidaturas postuladas en coalición son representativas de los partidos políticos que integran dicha alianza con independencia de su origen o adscripción partidista.

60. En ese sentido, señaló que el artículo 9 de los Lineamientos que establece que en el supuesto de que los entonces partidos políticos nacionales hayan participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común se deben considerar candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido solicitante; no es acorde al precepto que pretende reglamentar, pues establece una exclusión que no tiene sustento en la legislación ni interpretación sistemática.

61. Así, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 Encuentro Social participó de manera individual y a través de la figura de coalición en conjunto con los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo como se advierte de la resolución IEEQ/CG/R/002/18 de ocho de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Consejo General, por lo que en atención al citado criterio de la Sala Regional y a la resolución emitida, postuló candidaturas propias, de manera individual y en coalición, en los términos siguientes:

Postulación de candidaturas al cargo de Diputaciones	
Municipios	Forma de participación
Distrito 1	Coalición
Distrito 2	Coalición
Distrito 3	Coalición
Distrito 4	Coalición
Distrito 5	Coalición
Distrito 6	Coalición
Distrito 7	Coalición
Distrito 8	Coalición
Distrito 9	Coalición
Distrito 10	Coalición
Distrito 11	Coalición
Distrito 12	Coalición
Distrito 13	Coalición
Distrito 14	Coalición
Distrito 15	Individual

Postulación de candidaturas al cargo de Ayuntamientos	
Municipios	Forma de participación
Amealco de Bonfil	Coalición
Arroyo Seco	Coalición
Cadereyta de Montes	Coalición
Colón	Individual
Corregidora	Coalición
El Marqués	Coalición
Ezequiel Montes	Coalición
Huimilpan	Individual
Jalpan de Serra	No postuló
Landa de Matamoros	Coalición
Pedro Escobedo	Individual
Peñamiller	Coalición
Pinal de Amoles	No postuló
Querétaro	Coalición
San Joaquín	Coalición
San Juan del Río	Coalición
Tequisquiapan	Individual
Tolimán	Individual



62. Así, se tiene que el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección inmediata anterior en la entidad correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, realizó las postulaciones siguientes:

Candidaturas postuladas	Total en la entidad	Total de postulaciones
Distritos	15	15
Municipios	18	16

63. Lo anterior se hizo constar en la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva el diecisiete de abril, la cual estableció:

El suscrito Licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracciones VIII y XI de la Ley Electoral del estado de Querétaro,-----

**CERTIFICO**

-----Que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consta el registro que en el *proceso electoral ordinario inmediato anterior 2017-2018*, el entonces partido político nacional Encuentro Social: -----

- a) ...
- b) Registró candidaturas propias en 15 Distritos de los quince existentes para renovar la integración de la Legislatura del Estado bajo la modalidad de coalición e individual, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido en la sentencia SM-JRC-4/2019 y acumulado SM-JRC-5/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
- c) Registró candidaturas propias en 16 Ayuntamientos de los dieciocho municipios que conforman la entidad bajo la modalidad de coalición e individual, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido en la sentencia SM-JRC-4/2019 y acumulado SM-JRC-5/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

...  
(Énfasis original)

64. De lo anterior se advierte que, Encuentro Social cumplió con el requisito previsto en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, toda vez que postuló candidaturas a diputaciones en los quince distritos que conforman la entidad, así como en dieciséis de los dieciocho municipios del Estado, con excepción de Jalpan de Serra y Pinal de Amoles.



65. No obstante, se tiene que Encuentro Social incumplió con las condiciones establecidas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con relación al 5, inciso a) de los Lineamientos, para solicitar su registro como partido político local, pues aun cuando cumplió con postular candidaturas propias en por lo menos la mitad de distritos y municipios del Estado, el mismo está supeditado a la obtención de un porcentaje de votación determinada, la cual no obtuvo en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el que se renovó a la Legislatura en la Entidad, porque contó con un porcentaje de **2.09%** de la votación válida emitida para la referida elección; aunado a que no obtuvo porcentaje de dicha votación en la elección para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a que en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 no postuló candidatura para contender por el cargo de la gubernatura estatal.

66. En consecuencia, se determina la negativa del registro de Encuentro Social como partido político local, en atención a que incumplió con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitar el referido registro, como se advierte del Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva.

67. Cabe señalar que resulta innecesario el análisis de los requisitos previstos en el numeral 8, incisos a), c) y d) de los Lineamientos, relativos a la procedencia del emblema y color o colores que en su caso utilizaría Encuentro Social, los documentos básicos del mismo, es decir, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como el archivo que señalan contiene el padrón de afiliación en la Entidad.

68. Ello, porque en su caso, la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, o las observaciones que se realicen para tal efecto, no serían motivos suficientes para negar el registro correspondiente, pues incluso en el supuesto de que los referidos documentos no se encontrarán dentro de los parámetros de la Ley de Partidos, el numeral 16 de los Lineamientos prevé la posibilidad de otorgar un plazo para subsanarlos; aunado a que el porcentaje de afiliación se debe tener por cumplido observando las condiciones previstas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con relación al numeral 5, inciso a) de los Lineamientos, lo que en la especie no aconteció.



69. Por lo que, en atención a las consideraciones antes referidas, el análisis de tales requisitos no traería consigo un beneficio o cambio de situación jurídica de Encuentro Social, toda vez que es improcedente su registro como partido político local al incumplir con las condiciones establecidas por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

70. Así, con la presente determinación el Consejo General cumple con el plazo de quince días naturales establecido en el numeral 13 de los Lineamientos para emitir esta determinación, toda vez que Encuentro Social atendió la primera vista vinculada con requisitos de forma, el dieciséis de abril,<sup>37</sup> por lo que el referido plazo debe computarse del diecisiete de abril al primero de mayo, en consecuencia, la resolución se emite de manera oportuna.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la Ley General, 9, párrafo 1, inciso b), 17, párrafo 1, 19, párrafos 1 y 2, así como 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos; 52 y 61, fracción X de la Ley Electoral; numerales 1 y 13 de los Lineamientos, y 79, fracción I y 82 del Reglamento Interior del Instituto, el órgano de dirección superior del Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba la resolución del Consejo General por la que, en atención al Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva, se determina la negativa del registro de Encuentro Social como partido político local, toda vez que incumplió con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitar el referido registro.

**SEGUNDO.** Se determina la negativa del registro de Encuentro Social como partido político local.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique la presente determinación a los promoventes en términos del artículo 19, párrafo 2 de la Ley de Partidos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales correspondiente al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

<sup>37</sup> Visible a foja 81 del expediente.



**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	—	—
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



**CONSEJO GENERAL**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## DICTAMEN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RELATIVO A LA PROPUESTA DE NEGATIVA DEL REGISTRO DE ENCUENTRO SOCIAL COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN ATENCIÓN A QUE INCUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA SOLICITAR EL REFERIDO REGISTRO.

### ANTECEDENTES

I. El nueve de julio de dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> emitió el acuerdo INE/CG96/2014 relativo a la procedencia del registro de Encuentro Social como partido político nacional.

II. El cinco de septiembre de dos mil catorce el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> emitió el acuerdo por el que se determinó la procedencia de la inscripción del registro del entonces partido político nacional Encuentro Social ante el Instituto.<sup>3</sup>

III. Del primero de octubre de dos mil catorce al trece de octubre de dos mil quince tuvo verificativo el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el cual, entre otros cargos, se renovó la Titularidad del Poder Ejecutivo en la entidad, mismo que es un hecho público y notorio que el entonces partido político nacional Encuentro Social no postuló candidatura alguna para contender por dicho cargo.<sup>4</sup>

IV. El seis de noviembre de dos mil quince el Instituto Nacional emitió el acuerdo por el que ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobado mediante acuerdo INE/CG939/2015 del Instituto Nacional.<sup>5</sup> Dicha determinación fue confirmada en lo que fue materia de impugnación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> el dieciséis de diciembre de dos mil quince a través de la sentencia SUP-RAP-772/2015 y sus acumulados.

<sup>1</sup> En adelante Instituto Nacional.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> Determinación consultable en la página de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_05\\_Sep\\_2014\\_1.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_05_Sep_2014_1.pdf)

<sup>4</sup> Como se advierte de la página de internet: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014\\_2015/candidatos.php](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/candidatos.php), en la que se muestra que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, entonces Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en candidatura común con el Partido del Trabajo, postularon candidatura al cargo de Titular del Ejecutivo Estatal, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en esa virtud, Encuentro Social no postuló candidatura para tal cargo.

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. Del primero de septiembre de dos mil diecisiete al cuatro de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo el proceso electoral local ordinario en Querétaro para renovar la integración de la Legislatura y los Ayuntamientos en el Estado. Dicho proceso fue concurrente con el federal que inició el ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VI. El ocho de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto<sup>7</sup> emitió la resolución IEEQ/CG/R/002/18 por la que aprobó el registro del convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, bajo la modalidad parcial para la postulación de catorce diputaciones por el principio de mayoría relativa y once planillas de Ayuntamientos.

VII. Del doce al dieciséis de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular del proceso electoral 2017-2018, para lo cual el Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales del Instituto resolvieron lo conducente el veinte de abril de ese año.

VIII. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman la entidad.

IX. El catorce de julio de dos mil dieciocho el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/18 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, en el cual, entre otros rubros, realizó la declaratoria de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado durante el proceso electoral local 2017-2018, entre los que se encontró el entonces Partido Encuentro Social.<sup>8</sup>

X. Derivado de la determinación anterior, se presentaron diversos medios de impugnación que fueron resueltos por el Tribunal Electoral,<sup>9</sup> así como por la Sala Regional<sup>10</sup> y la Sala Superior,<sup>11</sup> respectivamente, y de los cuales se advirtió el porcentaje de votación válida emitida de los partidos políticos que participaron en la elección local ordinaria 2017-2018 para la renovación de la integración del Poder Legislativo en la Entidad, estableciéndose que el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo el 2.09 % de la referida votación.

<sup>7</sup> En adelante Consejo General.

<sup>8</sup> Ver considerandos 36 y 37 de dicho acuerdo. Consultable en la página de internet: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_14\\_Jul\\_2018\\_2.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Jul_2018_2.pdf).

<sup>9</sup> En contra del citado acuerdo el Tribunal Electoral resolvió los siguientes recursos: TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, en los cuales confirmó lo que fue materia de impugnación, así como TEEQ-JLD-69/2018 y TEEQ-RAP-87/2018 en los cuales declaró infundados los agravios de la parte actora y TEEQ-JLD-70/2018 en el que determinó el sobreseimiento del juicio.

<sup>10</sup> En contra de las sentencias TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados, así como TEEQ-JLD-69/2018, la Sala Regional resolvió los expedientes SM-JDC-1173/2018 y SM-JDC-1165/2018 en los cuales confirmó la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la entidad realizado por esta autoridad.

<sup>11</sup> En contra de la sentencia SM-JDC-1165/2018, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-1380/2018 el cual desechó de plano.



Lo anterior porque en los apartados VI. 1.2 "Votación por distrito" y VI.2 "Partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento del total de la votación válida emitida" de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados, el Tribunal Electoral estableció que, entre otros, el entonces partido Encuentro Social no alcanzó el mencionado porcentaje, y refirió que obtuvo 19,930 votos (diecinueve mil novecientos treinta votos) equivalente al 2.09% de dicha votación;<sup>12</sup> porcentaje que no fue modificado derivado de que en la sentencia emitida por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-1165/2018, quien dejó intocadas las cantidades asentadas por el Tribunal Electoral en las fases de asignación directa y resultante de asignación, en atención a que las mismas no fueron materia de impugnación, en las cuales se estableció el porcentaje citado<sup>13</sup> y finalmente la Sala Superior desechó el medio de impugnación relacionado con el particular.

XI. El tres de septiembre de dos mil dieciocho la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional aprobó el acuerdo INE/JGE135/2018 relativo a la declaratoria de pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho; asimismo, el doce de septiembre de esa anualidad el Instituto Nacional aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la referida pérdida de registro. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior el veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>14</sup> al resolver el SUP-RAP-383/2018.<sup>15</sup>

XII. El quince de octubre de dos mil dieciocho se recibió en el Instituto la circular INE/UTVOPL/1090/2018 emitida por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, por medio del cual informaron la integración de los órganos directivos estatales del entonces partido Encuentro Social.

XIII. El veinte de febrero la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 vinculada con criterios aplicables al procedimiento de registro de partidos políticos locales, derivado de la pérdida de registro como partidos políticos nacionales.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Visible a fojas 21 y 22 de la referida determinación.

<sup>13</sup> Cfr. p. 14.

<sup>14</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> Cabe señalar que a través de la circular INE/UTVOPL/230/2019 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1400/2019 signados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional informaron a este Instituto que la Sala Superior confirmó el citado dictamen.

<sup>16</sup> En la citada sentencia se revocó el acuerdo dictado por el Instituto Estatal de Tamaulipas emitido el quince de diciembre de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en dicha determinación; lo anterior se tuvo por cumplimentado en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado el veintisiete de febrero en el referido expediente, en atención a que el citado órgano electoral local aprobó el acuerdo IETAM/CG-18/2019. El seis de marzo la Sala Superior dictó un "Acuerdo de Sala" en el expediente SUP-REC-38/2019, en el que determinó reencauzar el referido recurso al Tribunal Electoral Local de Tamaulipas, derivado de que en el mismo, se controvertió el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas IETAM/CG-18/2019 dictado en cumplimiento a la sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019; en dicha determinación, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de la citada



Es importante referir que dicha sentencia fue materia de impugnación ante la Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2019, en la cual se determinó desechar de plano la demanda promovida por el entonces partido político nacional Nueva Alianza derivado de la negativa de su registro como partido político local ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.<sup>17</sup>

XIV. El dos de abril el entonces partido político nacional Encuentro Social, a través de Berlín Rodríguez Soria, José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez, quienes se ostentaron como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Querétaro, respectivamente,<sup>18</sup> presentó ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local, para lo cual adjuntó la documentación que estimó pertinente.<sup>19</sup>

XV. El cinco de abril esta Secretaría Ejecutiva del Instituto<sup>20</sup> emitió proveído a través del cual dio vista a Encuentro Social a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, aclarara o subsanara las omisiones o irregularidades detectadas con relación a los requisitos de forma de la referida solicitud, o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha determinación se notificó el diez y once de abril.<sup>21</sup>

XVI. El dieciséis de abril Encuentro Social dio contestación a la referida vista, para lo cual manifestó lo que a su derecho convino y presentó la documentación que estimó pertinente.<sup>22</sup>

---

entidad federativa, para que conociera y resolviera la impugnación, como recurso de apelación local. En atención a lo anterior, el veintidós de marzo, el Tribunal Electoral Local de Tamaulipas al resolver el expediente TE-RAP-03/2019 desechó el recurso por notoria improcedencia pues a su consideración se impugnó un acto que se emitió en cumplimiento a una determinación de la Sala Regional. En el diverso precedente SX-JRC-11/2019, la Sala Regional Xalapa sostuvo: "... 75. Por último, tampoco es posible acoger la pretensión de la parte actora de que se considere lo resuelto por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-4/2019, dado que, en dicha sentencia (la cual no es vinculante para este órgano colegiado) se estableció que se debían de verificar la elección inmediata anterior de cada tipo de cargo. 76. Esto es, en el supuesto de que se aplicara lo razonado en esa sentencia, de igual manera, no le sería favorable al accionante; ello, debido a que el citado órgano jurisdiccional federal concluyó que se debía de verificar el requisito de haber postulado en al menos la mitad de los candidatos, tanto en la última elección de diputados, como en la de Ayuntamientos. 77. Además, también indicó que la exigencia legal del porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida debe de corresponder a la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior, que en la especie, es justamente la acontecida el 2017-2018, que fue la elección que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz tomó en consideración para determinar la improcedencia de la solicitud de registro del partido Nueva Alianza a nivel estatal...", esta determinación fue materia de impugnación ante la Sala Superior en el SUP-REC-64/2019, en el cual se determinó desechar de plano la demanda.

<sup>17</sup> En dicha determinación el máximo órgano jurisdiccional señaló que el recurso promovido no cumplió con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación, pues la sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno; además, señaló que tampoco se observó que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además, refirió las principales consideraciones de la Sala Regional.

<sup>18</sup> En adelante Encuentro Social.

<sup>19</sup> Documentos visibles de foja 002 a 072 del expediente IEEQ/AG/001/2019-P.

<sup>20</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva.

<sup>21</sup> En términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>22</sup> Documentos visibles de foja 081 a 087 del expediente IEEQ/AG/001/2019-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XVII. El diecisiete de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído en el que ordenó agregar la certificación que acredita el porcentaje de votación válida emitida obtenida por el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección local inmediata anterior para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal, así como con relación a las postulaciones de candidaturas propias en los municipios y distritos que comprenden el Estado de Querétaro durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y ordenó dar vista a Encuentro Social para los efectos conducentes.<sup>23</sup> El cual se notificó el diecisiete de abril.

XVIII. El veintidós de abril Encuentro Social dio contestación a la segunda vista<sup>24</sup> y manifestó lo que a su interés convino con relación a los porcentajes de votación que a su juicio se deben considerar para obtener la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la entidad. Asimismo, en alcance a la contestación a la primera vista otorgada Encuentro Social remitió copia del acuse de recibo del escrito presentado ante el Instituto Nacional el quince de abril, en el cual solicitaron se certificara el porcentaje de votación que obtuvo el entonces partido político nacional en las elecciones para los cargos de Presidente de la República, Senadurías y Diputaciones Federales; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva emitió el proveído conducente.

## CONSIDERANDO

*Único. Estudio de fondo.*

### *I. Disposiciones generales*

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>25</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,<sup>26</sup> 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>27</sup> así como 52 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>28</sup> establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

<sup>23</sup> Visible de fojas 88 a 96 del expediente de trámite.

<sup>24</sup> A través del escrito recibido en la Oficialía de Partes con el folio 0542, visible de foja 101 a 103 del expediente de trámite.

<sup>25</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>26</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>27</sup> En adelante Ley General.

<sup>28</sup> En adelante Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

2. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la Ley General refiere que corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General establezca el Instituto Nacional, así como ejercer aquellas funciones no reservadas a la autoridad nacional y que se señalen en la legislación local.
3. Los artículos 104 de la Ley General, 53 y 61, fracción X de la Ley Electoral prevén las funciones que corresponden a los organismos públicos locales, así como los fines del Instituto y las competencias del Consejo General, entre las cuales se encuentra resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente.
4. El artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>29</sup> señala que es atribución de los organismos públicos locales registrar a los partidos políticos locales.
5. En términos de los artículos 17, párrafo 1, así como 19, párrafos 1 y 2 de la Ley de Partidos los organismos públicos locales deben conocer de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, para lo cual se debe examinar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en la Ley, así como formular el proyecto de dictamen de registro; además, cuando proceda debe expedir el certificado correspondiente en el que conste el registro y en caso de negativa debe fundamentar las causas que la motivan y comunicarlo a las personas interesadas.
6. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos.
7. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad en materia electoral en la entidad y a través del Consejo General, es responsable de resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales y en su caso emitir la declaratoria correspondiente o la negativa debidamente fundada, asimismo, debe comunicar a las personas interesadas la determinación que corresponda.

---

<sup>29</sup> En adelante Ley de Partidos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

*II. Disposiciones en materia de registro de partidos políticos locales derivado de la pérdida de registro como partido político nacional.*

8. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
9. Los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refieren que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación política, asimismo, que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.
10. Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal señalan que no se puede coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que solamente la ciudadanía de la república puede hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tal efecto.
11. En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo, la ley prevé las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
12. Además, los artículos 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 26 de la Ley Electoral establecen que los partidos políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional o ante los organismos públicos locales, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.
13. El artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos refiere que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, puede optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiera postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le debe tener por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militancia con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) del citado ordenamiento.



14. Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG939/2015, en ejercicio de su facultad de atracción, el Instituto Nacional emitió los Lineamientos con el fin de sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre el registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales.<sup>30</sup>

15. Los numerales 1 y 3 de los Lineamientos prevén que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos que deben acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como el procedimiento que debe observarse para resolver las solicitudes que sobre el particular se presenten; además que son de observancia general para los organismos públicos locales y los otrora partidos políticos nacionales.

16. Por su parte, los numerales 5 a 10 de los Lineamientos prevén los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir la solicitud de registro que presenten los otrora partidos políticos nacionales para que sean registrados como partidos locales; asimismo, los numerales 5, 10, 11, 12, 13 y 14 disponen el procedimiento a seguir para tal efecto por los organismos públicos locales y los numerales 17 a 20 señalan los efectos del registro y la obligación de notificación al Instituto Nacional. Dichos requisitos y procedimiento se analizarán en apartados siguientes.

17. Ahora bien, al dictar sentencia en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, la Sala Regional estableció diversos parámetros vinculados con la interpretación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos. Esto es así porque al referido Tribunal le corresponde circunscribir el principio de *supremacía constitucional* para delimitar el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales que deben cumplirse a efecto de que este Instituto otorgue el registro como partido político local derivado de la pérdida de registro como partido político nacional.

18. En la citada sentencia, la Sala Regional refirió que en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos se prevén diversos requisitos para que los partidos políticos que hubieren perdido su registro nacional, puedan optar por el registro local en la entidad de que se trate en cuya elección local inmediata anterior hubieren cumplido con:

- a) Haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior para la renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativo Estatal, y
- b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

<sup>30</sup> En términos del numeral 13, párrafo tercero del citado acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

19. Así, cumplidos los incisos a) y b) se debe tener por colmado y acreditado el número mínimo de militancia establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicho ordenamiento.

20. Es decir, la Sala Regional determinó "...la *Ley de Partidos* condiciona el otorgamiento del registro como partido político local a la obtención de un porcentaje de votación determinado, además de la postulación de candidaturas en un número determinado de distritos y ayuntamientos".<sup>31</sup>

21. Además, dicha Sala Regional realizó un análisis sobre el alcance y significado de los componentes que integran el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos de lo cual se advierte que:

- a) De conformidad con la Ley General la *votación válida emitida* es la que resulte de deducir de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas y que en tal votación se debía entender sólo aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados; sin que sea necesario hacer una sumatoria de la votación obtenida en los ayuntamientos para generar una votación válida emitida, pues ello tergiversaría el sentido de la disposición normativa.
- b) La obligación de postular candidaturas propias en al menos la mitad de distritos y ayuntamientos se debe observar de manera conjunta, no opcional, al estar unidos por la conjunción copulativa "y"; es decir, refirió que no se debe hacer la valoración sobre la postulación de candidaturas para un solo tipo de cargo, pues de lo contrario, la legislación contendría dicha opción a través de la conjunción disyuntiva "o", que conforme a su sentido gramatical denota la posibilidad de elegir una opción, como lo refiere el artículo 8, inciso e) de los Lineamientos, por lo que se debe realizar la verificación del cumplimiento del número mínimo de postulaciones en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.
- c) Con relación al requisito de postulación de candidaturas propias se determinó que deben considerarse las que cada partido político haya realizado, independientemente de su participación individual o en coalición.
- d) El término "elección inmediata anterior", se debe observar a partir de la declaración de pérdida del registro como partido político nacional y hacerse sobre los resultados obtenidos en la elección por *cada tipo de cargo*, es decir, para la renovación de los poderes Ejecutivo o Legislativo en el Estado derivado de los procesos electorales locales.

<sup>31</sup> Ver página 13 de la sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.



Al respecto es conveniente señalar que en la referida sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, al atender el caso concreto del estado de Tamaulipas, la Sala Regional estableció:<sup>32</sup>

...

...es un hecho notorio que en el proceso electoral 2017-2018 se renovaron los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, de ahí que será el que deba ser considerado como el inmediato anterior, para efectos de verificar el número de postulaciones exigidas por el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, respecto a estos órganos de gobierno.

En este tenor, para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito consistente en el porcentaje de la votación válida emitida, así como el de postulaciones a los distritos, el proceso inmediato anterior, es el que se llevó a cabo en el periodo 2015-2016.

Esto es así, pues para efectos de la valoración de las postulaciones en los distritos, así como de la obtención de la votación válida emitida, es necesario verificar la información derivada de los procesos electorales de la renovación del congreso y del ejecutivo local, que es, en las cuales se verifica la obtención del tres por ciento, para la asignación de diputaciones y para la conservación del registro como partido.

...

Así, en el caso particular de Querétaro, la renovación del Poder Legislativo se llevó a cabo en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y del Poder Ejecutivo en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, por tanto, dichos procesos son los que deben observarse para el cumplimiento del requisito consistente en el porcentaje de la votación válida emitida, respectivamente.

Además, para efectos de verificar el número de postulaciones exigidas por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos se debe considerar el proceso electoral ordinario 2017-2018, porque en el mismo se llevó a cabo la renovación de las diputaciones y ayuntamientos que integran la entidad.

22. De lo anterior, se advierte que para que un partido político nacional que hubiere perdido el registro como tal, obtenga el registro como partido político local, se debe observar el procedimiento establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, el acuerdo INE/CG939/2015 relativo a los Lineamientos, así como la interpretación constitucional de la Sala Regional prevista en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, para reconocer ese derecho, toda vez que dicho procedimiento cumple con el principio de supremacía constitucional; en consecuencia, entre otros, el Instituto debe verificar que:

- a) En la elección inmediata anterior, para la renovación del poder ejecutivo o legislativo, hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad, y

<sup>32</sup>Visible a foja 19 y 20 de dicha determinación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- b) Hubiere postulado candidaturas en al menos la mitad de los ayuntamientos y en por lo menos mitad de los distritos, en el proceso electoral inmediato anterior, considerando como propias las postuladas a través de coalición o de manera individual.

23. Así, en el siguiente apartado se procede al análisis de las documentales presentadas por los solicitantes, de conformidad con los artículos 38, fracciones I, II, III, V y VI, 42, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,<sup>33</sup> respectivamente.

24. Con base en lo anterior, en primer término, se señala la documentación presentada por los solicitantes, para posteriormente determinar si la solicitud se presentó dentro del plazo concedido para tal efecto y finalmente verificar si cumplió con los requisitos de forma previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, así como los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del referido ordenamiento, para lo cual se toma como base el criterio emitido por la Sala Regional en el SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, en el cual establecieron parámetros de interpretación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

### *III. Análisis de requisitos de procedencia, en su caso, de la solicitud*

25. El dos de abril Encuentro Social presentó ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local, para lo cual remitieron la documentación que estimaron pertinente, misma que se analizó de conformidad con los numerales 10 y 11 de los Lineamientos; derivado de dicha revisión, la Secretaría Ejecutiva emitió un proveído a través del cual otorgó vista a los promoventes para que subsanaran las omisiones o inconsistencias detectadas, así como para que manifestaran lo que a su interés conviniera con relación al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los Lineamientos. En atención a lo anterior, el dieciséis de abril Encuentro Social remitió diversa documentación para pretender acreditar su pretensión.

26. Por otra parte, para garantizar el principio procesal de audiencia de Encuentro Social, el diecisiete de abril la Secretaría Ejecutiva dictó proveído en el que ordenó agregar la certificación que contiene el porcentaje de votación válida emitida obtenida por el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección local inmediata anterior para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como con relación a las postulaciones de candidaturas propias en los municipios y distritos que comprenden el Estado de Querétaro y ordenó dar vista a Encuentro Social para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>33</sup> En adelante Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

27. En atención a dicha vista, el veintidós de abril, Encuentro Social remitió escrito en el que manifestó lo que a su interés convino y aportó la documentación que consideró necesaria para pretender acreditar sus manifestaciones.

28. En tal sentido, los elementos aportados por los solicitantes durante el procedimiento, consistieron en los siguientes:

- a) Constancia emitida por quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del entonces Partido Encuentro Social, de doce de septiembre de dos mil dieciocho respecto a la impresión a color de los documentos con, entre otras, las leyendas: "Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de 'Encuentro Social', partido político nacional de fecha doce de septiembre de 2018" y "Relación de asistencia"; documento que constituye una documental privada en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

De la cual se advierte que quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Nacional del entonces Partido Encuentro Social hicieron constar que los citados documentos consisten en la reproducción del acta y lista de asistencia a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual, entre otros puntos, se instruyó al entonces Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional realizara los trámites y gestiones necesarias tendentes a la obtención del registro de Encuentro Social como partido político local.

- b) Certificación emitida por el Instituto Nacional de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se advierte que en la fecha de expedición de la citada constancia Berlín Rodríguez Soria ostentaba el cargo de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del entonces partido político nacional Encuentro Social.
- c) Certificación emitida por el Instituto Nacional de doce de septiembre de dos mil dieciocho, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se advierte que dichos documentos son copia fiel del original de los documentos básicos vigentes hasta esa fecha para el entonces partido político nacional Encuentro Social.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- d) Certificación emitida por el Instituto Nacional de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se advierte que José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez se encontraban registrados a esa fecha como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Querétaro del entonces partido político nacional Encuentro Social, respectivamente.
- e) Dispositivo de almacenamiento de datos USB con la leyenda "GIGS", la cual constituye una prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios, de la cual al desahogarse en este procedimiento se advirtió un archivo en formato Excel, tamaño 158 KB, con la denominación "Padrón Encuentro Social – Querétaro", mismo que contiene once columnas con datos y los rubros: "No.", "ID", "DISTRITO", "PARTIDO POLÍTICO", "CLAVE DE ELECTOR", "NOMBRE", "SEXO", "MUNICIPIO", "ESTATUS" y "FECHA DE AFILIACIÓN".
- f) Dos copias simples de credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional a favor de José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez, documentos que constituyen una documental privada en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.
- g) Dispositivo de almacenamiento de datos USB, marca Kingston, con las leyendas "Data Traveler 100 G3 16GB", la cual constituye una prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios, de la cual al desahogarse en este procedimiento se advirtió un archivo de tipo JPEG, tamaño 95 KB, con la denominación "EMBLEMA ENCUENTRO SOCIAL QUERETARO", así como tres archivos en formato Word, tamaños, 150 KB, 110 KB y 142 KB, con las denominaciones "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO", "ESTATUTOS ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO" y "PROGRAMA DE ACCIÓN ENCUENTRO SOCIAL QUERÉTARO", respectivamente.
- h) Copia simple del acuse de recibo del escrito presentado en el Instituto Nacional el quince de abril, documento que constituye una documental privada en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, del cual se advirtió que Berlín Rodríguez Soria, ostentándose como representante de Encuentro Social, solicitó la expedición de una certificación que acreditara el porcentaje de votación que el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo en la elección federal para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones que integran el congreso de la unión, en el proceso electoral federal 2017-2018. Cabe señalar que no se advierte que dicho documento haya sido signado.



29. En ese sentido, mediante proveído de veinticuatro de abril la Secretaría Ejecutiva desahogó dichos elementos en términos de los artículos 38, fracciones I, II y III, 42, 43 y 44 de la Ley de Medios, respectivamente, además que con relación a la solicitud de los promoventes vinculada con la prueba señalada en el inciso h) se informó que dicha certificación no resultaba apta para acreditar su derecho a ser registrado como partido político local, esto a la luz de las disposiciones jurídicas establecidas en esta determinación, particularmente en el considerando segundo, apartado II "Disposiciones en materia de registro de partidos políticos locales derivado de la pérdida de registro como partido político nacional", así como con lo previsto en el punto de acuerdo segundo del proveído de diecisiete de abril, en el que se ordenó la expedición de la certificación conducente, notificado en esa misma fecha los promoventes.

#### *A. Presentación de la solicitud de registro*

30. En términos del numeral 5 de los Lineamientos con relación al resolutivo cuarto, párrafo segundo del dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, así como los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018 emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional,<sup>34</sup> la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el organismo público local que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que haya quedado firme la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional.

31. Para tal efecto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 22, fracción II de la Ley de Medios se consideran días hábiles todos los días, a excepción de sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de la ley.

32. En tal sentido, se tiene que el doce de septiembre de dos mil dieciocho el Instituto Nacional aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la referida pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, determinación que fue confirmada por la Sala Superior el veinte de marzo de dos mil diecinueve al resolver el SUP-RAP-383/2018.<sup>35</sup>

33. Así, el plazo para la presentación de la solicitud inició el veintiuno de marzo y concluyó el tres de abril, considerando que los días 23, 24, 30 y 31 de marzo fueron sábados y domingos, por lo que no deben contabilizarse para efectos de la presentación de la solicitud respectiva.

<sup>34</sup> Recibidos en este Instituto el nueve de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Instituto Nacional atendió las consultas realizadas por los Institutos Electorales de Hidalgo y Tamaulipas, respectivamente, en los cuales señaló que el plazo de diez días para presentar la solicitud de registro prevista en el numeral 5 de los Lineamientos debe entenderse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme.

<sup>35</sup> Lo anterior se informó a este Instituto a través de la circular INE/UTVOPL/230/2019 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1400/2019 signados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.



34. En el particular, Encuentro Social presentó la solicitud de registro ante el Instituto el dos de abril a las trece horas con ocho minutos, como se advierte del acuse de Oficialía de Partes con folio 0456, por lo que cumplió con presentar la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles previsto para tal efecto.<sup>36</sup>

*B. Requisitos de forma*

35. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los numerales 10 y 11 de los Lineamientos, a través de la Secretaría Ejecutiva se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del citado ordenamiento y como resultado de dicho análisis, el cinco de abril la Secretaría Ejecutiva emitió un proveído por medio del cual previno a Encuentro Social a efecto de subsanar o aclarar las omisiones y/o irregularidades detectadas, así como para que manifestara lo que a su interés conviniera.<sup>37</sup>

36. El dieciséis de abril Encuentro Social presentó ante el Instituto escrito a través del cual dio contestación a la citada vista y presentó la documentación que estimó conveniente.

37. En tal sentido, se analiza el cumplimiento a los requisitos de forma previstos en los Lineamientos, con base en las documentales presentadas por Encuentro Social, en los términos siguientes:

Requisitos de forma vinculados con la presentación de documentación			
Numeral de los Lineamientos	Requisito de conformidad con los Lineamientos	Cumple o no cumple	Conclusión
5	La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el organismo público local que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles... cuando se acrediten los supuestos siguientes:	Cumple	Como se estableció en el apartado anterior, la solicitud debía presentarse entre el 21 de marzo y el 3 de abril.  En el particular Encuentro Social presentó la solicitud correspondiente el 2 de abril como se advierte del escrito registrado con el folio 0456 de la Oficialía de Partes del Instituto (visible a foja 2 del expediente de trámite).
	a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.		Requisito de fondo Se analizará en el apartado siguiente.
	b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.		Requisito de fondo Se analizará en el apartado siguiente.

<sup>36</sup> Visible a foja 2 del expediente.

<sup>37</sup> Visible de foja 73 a 77 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6

La solicitud de registro deberá estar suscrita por quienes integran los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

Cumple

Como se advierte del escrito de solicitud registrado con el folio 0456 y del escrito de contestación a la vista formulada el cinco de abril registrado con el folio 0531, toda vez que se advierten las firmas de las siguientes personas:

- José Adolfo Ríos García, Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro del entonces partido político nacional Encuentro Social.
- José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal en Querétaro del entonces partido político nacional Encuentro Social.

Lo anterior, en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG1302/2018 relativo al dictamen por el que se determinó la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, con relación al contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018 por el cual el Instituto Nacional informó a este Instituto la integración de los órganos directivos del entonces partido Encuentro Social; así como con base en el artículo 93, con relación al 34, fracción XI de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Social.<sup>38</sup>

No pasa desapercibido para esta autoridad que el escrito de solicitud registrado con el folio 0456 se signó por Berlín Rodríguez Soria, entonces Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del entonces Partido Encuentro Social, derivado de las facultades otorgadas por la Comisión Política Nacional de "Encuentro Social", como se advierte del "Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de 'Encuentro Social', partido político nacional de fecha doce de septiembre de 2018" (visible de foja 005 a 019 del expediente de trámite).

Sin embargo, dicha persona carece de facultades para solicitar el registro correspondiente, pues en términos del numeral 6 de los Lineamientos, así como el punto cuarto del acuerdo INE/CG1302/2018 relativo al dictamen aprobado por el Instituto Nacional en el que se determinó la pérdida de registro correspondiente, así como el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, dicha persona no forma parte del Comité Directivo Estatal, que es el órgano facultado para realizar dicha solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXII/2016 emitida por la Sala Superior, misma que refiere que ante la pérdida de registro, los órganos directivos nacionales no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación y que solo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales se debe entender prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.

(Visible a foja 2 a 20 y 81 a 84 del expediente de trámite).

<sup>38</sup> Dichos preceptos refieren: "Artículo 93. La o el Presidente/a del Comité Directivo Estatal... distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional..." y "Artículo 34. Son atribuciones y deberes de la o del Secretario/a General: ... XI, Dirigir la defensa jurídica electoral del partido de forma conjunta o separada con la o el Presidente/a del Comité Directivo Nacional y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones..."



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

7	<p>La solicitud de registro deberá contener:</p> <p>a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe.</p>	<b>Cumple</b>	<p>Del escrito de solicitud registrado con el folio 0456, se advierte que la solicitud se signó por José Adolfo Ríos García en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social.</p> <p>Asimismo, dicha solicitud se encuentra convalidada por José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del citado Comité, como se advierte del escrito de contestación a la vista ordenada mediante proveído de cinco de abril, registrado con el folio 0531.</p> <p>(visible a fojas 4 y 84 del expediente de trámite).</p>
	<p>b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.</p>	<b>Cumple</b>	<p>Toda vez que al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social señaló que la denominación en caso de obtener el registro sería "Encuentro Social Querétaro" como se advierte del escrito registrado con el folio 0531 (visible a foja 82 del expediente de trámite).</p>
	<p>c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.</p>	<b>Cumple</b>	<p>Si bien, Encuentro social incumplió con el requisito de informar al Instituto la integración de sus órganos directivos estatales, pues como se advierte del escrito de solicitud y del escrito de contestación a la primera vista, los promoventes no adjuntaron la certificación que acredite dicha integración, en términos del registro con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.</p> <p>Se toma en consideración que, mediante circular INE/UTVOPL/1090/2018 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, el Instituto Nacional informó a este Instituto la integración de los órganos directivos del entonces Partido Encuentro Social en el Estado, por lo que deberá estarse a lo informado por el Instituto Nacional con relación a este requisito.</p>
	<p>d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.</p>	<b>Cumple</b>	<p>Al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social manifestó que el domicilio señalado en el escrito inicial de solicitud de registro será, en caso de constituirse como partido político local, su domicilio legal (visible a foja 83 del expediente de trámite).</p>
8	<p>A la solicitud de registro deberá acompañarse:</p> <p>a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.</p>	<b>Cumple</b>	<p>Al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social adjuntó como anexo al escrito registrado con el folio 0531 un dispositivo USB, del cual se advierte un archivo de tipo JPEG, tamaño 95 KB, con la denominación "EMBLEMA ENCUENTRO SOCIAL QUERETARO" el cual contiene el emblema y colores distintivos, que, en caso de constituirse como partido político, utilizarán (visible a foja 87 del expediente de trámite).</p>
	<p>b) Copia simple legible de la credencial para votar de quienes integran de los órganos directivos.</p>	<b>No cumple</b>	<p>Al responder la vista otorgada mediante proveído de cinco de abril, Encuentro Social adjuntó como anexo al escrito registrado con el folio 0531 dos copias simples de credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de José Adolfo Ríos García y José Darío Santos Rodríguez, no obstante, omitió presentar las copias correspondientes a las demás personas que integran los órganos directivos en el Estado, de conformidad con su normatividad interna.</p> <p>(Visibles a fojas 85 y 86 del expediente de trámite).</p>
	<p>c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán</p>	<b>Cumple</b>	<p>De los anexos presentados de manera conjunta con la solicitud registrada con el folio 0456, así como del dispositivo USB presentado como anexo del escrito</p>



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

	<p>cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.</p>		<p>registrado con el folio 0531 relativo a la contestación a la primera vista, se advierte que Encuentro Social presentó de manera impresa la declaración de principios, programa de acción y estatutos de Encuentro Social certificados por el Instituto Nacional, así como de manera digital a través del contenido del citado dispositivo que contiene tres archivos en formato Word, tamaños, 150 KB, 110 KB y 142 KB, con las denominaciones "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ENCUESTRO SOCIAL QUERÉTARO", ESTATUTOS ENCUESTRO SOCIAL QUERÉTARO" y "PROGRAMA DE ACCIÓN ENCUESTRO SOCIAL QUERÉTARO", respectivamente.</p> <p>(visible de fojas 21 a 70 y 87 del expediente de trámite).</p> <p>Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, en su caso, se analizarán en el apartado subsecuente, por ser un requisito de fondo, observando lo señalado en el numeral 16 de los Lineamientos.</p>
	<p>d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.</p>	<p><b>Cumplimiento condicional por la Ley de Partidos</b></p>	<p>Del anexo presentado de manera conjunta con el escrito recibido con el folio 0456 se advierte que Encuentro Social presentó un dispositivo USB, el cual muestra un archivo en formato Excel con la denominación "Padrón Encuentro Social - Querétaro", mismo que contiene once columnas con datos, con los rubros: "No.", "ID", "DISTRITO", "PARTIDO" POLÍTICO", "CLAVE DE ELECTOR", "NOMBRE", "SEXO", "MUNICIPIO", "ESTATUS" y "FECHA DE AFILIACIÓN", por lo que cumplió con presentar el formato Excel que refieren los lineamientos (visible a foja 72 del expediente de trámite).</p> <p>No obstante, para que los entonces partidos políticos nacionales que pretendan su registro como partido político local acrediten la militancia que prevé el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos se deben observar los supuestos previstos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos relativos a haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad y que hubieren postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, lo cual al ser un requisito de fondo, se analizará en el apartado siguiente de manera conjunta con los requisitos previstos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos.</p>
	<p>e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.</p>	<p><b>Cumplimiento condicional por la Ley de Partidos</b></p>	<p>Si bien, de la solicitud de registro y del escrito de contestación a la primera vista se advierte que Encuentro Social incumplió con presentar la certificación correspondiente, de autos se advierte la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva el diecisiete de abril y que se integró de oficio al expediente por constar en archivos del Instituto (visible a foja 95 del expediente de trámite).</p> <p>No obstante, su contenido se analizará en el apartado siguiente, de manera conjunta con los requisitos previstos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, al ser un requisito de fondo.</p>



### C. Requisitos de fondo

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

38. Ahora bien, de conformidad con los numerales 13 y 14 de los Lineamientos, esta autoridad debe resolver sobre el particular dentro del plazo de quince días naturales, periodo dentro del cual debe verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del citado ordenamiento, los cuales se vinculan con las condiciones previstas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

39. Por su parte, en la sentencia SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 la Sala Regional concluyó que para que un partido político nacional que hubiere perdido el registro como tal, obtenga el registro como partido político local se debe verificar que en la elección inmediata anterior, para la renovación del poder ejecutivo o legislativo, hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, así como que hubieren postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los ayuntamientos y distritos, tomando en consideración las postuladas a través de la coalición o de forma individual.<sup>39</sup>

40. En tal sentido, en este apartado se analiza el cumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en los Lineamientos, con relación al artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y lo determinado en la interpretación constitucional de la Sala Regional en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, en los términos siguientes:

**Numeral 5, inciso a) de los Lineamientos:**

Requisitos de fondo		
Artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos	Numeral 5, inciso a) de los Lineamientos	Cumple o no cumple con el requisito
Si un partido político nacional pierde su registro ... podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida...	La solicitud de registro deberá presentarse cuando se acrediten los supuestos siguientes: ... a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.	No cumple

41. Para efectos de lo anterior, se tiene que Encuentro Social en vía de alegatos realizó diversas manifestaciones, de las que subyace el planteamiento siguiente:<sup>40</sup> ¿El Instituto puede otorgar el registro como partido político local considerando la votación válida emitida en el proceso electoral federal, particularmente la relativa para la renovación de la integración de senadurías federales?<sup>41</sup> La respuesta es no, a

<sup>39</sup> Ver página 20 de la referida determinación.

<sup>40</sup> De conformidad con las jurisprudencias 2/98 y 4/2000 con los rubros: "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial" y "Agravios, Su examen en conjunto o separado, no causa lesión", esta autoridad puede analizar los argumentos realizados por Encuentro Social de manera conjunta o separada.

<sup>41</sup> Lo anterior, porque en el escrito presentado en vía de alegatos por los promoventes, registrado con el folio 0542, señalaron que: "...Mediante la exhibición del acuse de recibido del escrito... se puede apreciar...que de MANERA URGENTE, el representante del otrora partido político nacional... le solicitó al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL: "Certifique el porcentaje de votación que Encuentro Social obtuvo por sí mismo para tres elecciones nacionales, porcentajes todos correspondientes para el Estado de Querétaro", acuse



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la luz del principio de supremacía constitucional que los promoventes citan, porque para otorgar tal registro, es necesario observar, además de la normatividad aplicable, el criterio sostenido por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, en el cual estableció los parámetros siguientes:

- a) Elección inmediata anterior: Los requisitos que deben cumplir los institutos aspirantes para obtener el registro como partido político local debe hacerse sobre los resultados obtenidos en la elección de cada tipo de cargo, por lo que es necesario verificar la información derivada de los procesos electorales de la renovación del congreso y del ejecutivo local que es en las cuales, se verifica la obtención del porcentaje del tres por ciento, para la asignación de diputaciones y para la conservación del registro como partido.<sup>42</sup>
- b) Votación válida emitida: Es la que resulte de deducir de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los otorgados a candidaturas no registradas, la cual solo puede referirse a aquella obtenida en la elección de poderes ejecutivo y legislativo en los Estados, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General con relación al artículo 41, Base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.<sup>43</sup>

42. En el particular, la elección inmediata anterior para la renovación de la legislatura local se llevó a cabo en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el cual, el entonces partido político nacional obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 2.09% como se advierte de la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva, misma que señala:

El suscrito Licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracciones VIII y XI de la Ley Electoral del estado de Querétaro.-----

----- **CERTIFICO** -----Que en los  
archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consta el registro que en el *proceso electoral ordinario inmediato anterior 2017-2018*, el entonces partido político nacional Encuentro Social: -----

del cual se dijo en el escrito mediante el cual se anexó, que se exhibía con la finalidad de que fuera tomado en cuenta en su momento procesal oportuno, O BIEN SE DIERA OPORTUNIDAD A QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL DIERA RESPUESTA y nos entregue la certificación solicitada a fin de ser exhibida dentro del presente procedimiento... y se pueda ACREDITAR A ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, que **SÍ SE CUMPLE CON EL SUPUESTO DE LEY**, al haber alcanzado más del 3% tres por ciento, de la elección para Senadores de la República EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, ya que tomando en cuenta el PRINCIPIO LEGAL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE QUE NINGUNA LEY SECUNDARIA ESTARÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN, luego entonces debemos partir de la base que el requisito de ley está satisfecho, pues **SÍ se obtuvo el 03% tres por ciento REQUERIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, en la elección pasada, aunado a haber quedado satisfechos el resto de los requisitos de ley, motivo por el cual incluso se hizo referencia oportunamente de la necesidad de esperar la respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral... ya que; 2. Habiendo cumplido con la formalidad de la solicitud de registro para constituirmos como partido político local ante este H. Instituto Electoral Local, aunado al hecho innegable de que "Encuentro Social", sí rebasó el 3% tres por ciento, de la elección para Senadores de la República EN EL ESTADO DE QUERÉTARO... Por lo anteriormente expuesto... atentamente solicitamos... Segundo. Se nos tenga por reiterada nuestra petición de poner en reserva la determinación del presente asunto, hasta en tanto se tenga respuesta del Instituto Nacional, respecto a nuestra petición de certificación respecto al porcentaje obtenido en particular para la elección de Senadores de la República EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, ya que es en dicho documento en el cual basamos nuestra petición, motivados en el principio Constitucional de Supremacía de leyes..., y por tanto, si Encuentro Social sí obtuvo más del 03% en una elección EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, luego entonces tiene derecho a obtener su registro en dicha entidad federativa" (Énfasis original) Visible a fojas 101 a 103 del expediente de trámite.

(Énfasis original) Visible a fojas 101 a 103 del expediente de trámite.

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Ibidem* p.14.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) Obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 2.09% para la renovación del Poder Legislativo en la entidad, en términos del acuerdo IEEQ/AG/041/2018, así como las sentencias TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, así como TEEQ-RAP-87/2018, TEEQ-JLD-69/2018 y TEEQ-JLD-70/2018; SM-JDC-1165/2018 y SM-JDC-1173/2018, además del SUP-REC-1380/2018, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

...

(Énfasis original)

43. Lo anterior, porque como consta en archivos de la Secretaría Ejecutiva, el catorce de julio de dos mil dieciocho, derivado de los resultados de las sesiones de cómputo llevadas a cabo por los Consejo Distritales del Instituto, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/041/2018 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado, en el cual se determinó el porcentaje de votación válida emitida de cada partido político participante en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se determinó, entre otros rubros, que Encuentro Social obtuvo un porcentaje de votación válida emitida de 2.09% en el Estado.

44. Así, derivado de los medios de impugnación correspondientes, la determinación fue confirmada por los órganos jurisdiccionales competentes, entre otras determinaciones, a través de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en los expedientes TEEQ-RAP-86/2018 y acumulados TEEQ-JLD-71/2018, TEEQ-JLD-72/2018 y TEEQ-JLD-73/2018, en la cual se señaló que derivado de diversas sentencias en las que se determinó la nulidad de casillas en la entidad, la votación se modificó; sin embargo, al resolver respecto a la votación válida emitida señaló que el porcentaje que el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo fue de 2.09%.

45. Cabe señalar que la citada sentencia fue materia de impugnación ante la Sala Regional en el expediente SM-JDC-1165/2018, el cual una vez resuelto por el órgano jurisdiccional dejó intocadas las cantidades asentadas en la fase de asignación directa y resultante de asignación, en atención a que las mismas no fueron materia de inconformidad, por lo que se convalidó el porcentaje de votación válida emitida de Encuentro Social que corresponde al 2.09%.

46. La sentencia dictada por la Sala Regional fue materia de impugnación ante la Sala Superior, sin embargo, el recurso correspondiente fue desechado de plano el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente SUP-REC-1380/2018, por lo que dicho porcentaje quedó firme.



47. En atención a lo anterior, Encuentro Social incumplió con el requisito previsto en el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos con relación a lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, al haber obtenido **2.09%** de la votación válida emitida en la elección para renovar el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en la elección inmediata anterior correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

48. Aunado a que, la elección para la renovación de la gubernatura del Estado se llevó a cabo en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual Encuentro Social no obtuvo votación válida emitida para la renovación del Poder Ejecutivo local, en atención a que no postuló candidatura alguna para contender a dicho cargo de elección popular, como se advierte de la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva el diecisiete de abril, la cual refiere:<sup>44</sup>

El suscrito Licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracciones VIII y XI de la Ley Electoral del estado de Querétaro.-----

----- **CERTIFICO** -----Que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consta el registro que en el *proceso electoral ordinario inmediato anterior 2017-2018*, el entonces partido político nacional Encuentro Social: -----

...  
Por su parte, en el *proceso electoral local ordinario anterior 2014-2015*, el entonces partido político nacional Encuentro Social no obtuvo porcentaje de tal votación para la gubernatura en el proceso electoral 2014-2015, al no postular candidatura para dicho cargo.

...  
(Énfasis original)

49. Así, se tiene que los porcentajes de votación válida emitida que obtuvo el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección inmediata anterior para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la entidad, una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes, en los procesos electorales locales inmediatos anteriores, son los siguientes:

Tipo de cargo	Proceso electoral	Porcentaje de votación válida emitida	Obtuvo el 3% requerido en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos
Poder Ejecutivo (Gubernatura)	2014-2015	No postuló candidatura	No aplica en atención a que no postuló candidatura
Poder Legislativo (Diputaciones)	2017-2018	2.09 %	No

<sup>44</sup> Cabe señalar que en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, el entonces partido político nacional Encuentro Social obtuvo el 2.2994 % de la votación válida emitida para la renovación de la integración del Poder Legislativo en el Estado, en términos de lo determinado por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-308/2015 y acumulados (visible a foja 50 y 51 de la citada sentencia), el cual fue materia de impugnación ante la Sala Superior en el expediente SUP-REC-741/2015, quien confirmó lo que fue materia de impugnación y el porcentaje de referencia; lo cual, aun en el supuesto, de que los promoventes argumentaran que debía observarse tal proceso electoral, el mismo no les resulta en un beneficio para cumplir con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitar su registro como partido político local, además, que tergiversaría el sentido de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.



50. De lo anterior se advierte que Encuentro Social incumplió con obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en Querétaro, lo cual constituye un requisito necesario para solicitar su registro como partido político local, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como el numeral 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos, y el criterio sostenido por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.

51. Cabe señalar que si bien, en los escritos recibidos con los folios 0531, 0540 y 0542,<sup>45</sup> relativos a la contestación a las vistas otorgadas mediante proveídos de cinco y diecisiete de abril, emitidos por la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, Encuentro Social señaló que sí obtuvieron el porcentaje requerido para obtener su registro como partido político local, pues a su juicio, se debe considerar el porcentaje de la elección federal relativa a senadurías en la entidad.

52. Para tal efecto, es necesario considerar que al resolver el expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 la Sala Regional señaló que:

... el artículo 41, base I, cuarto párrafo de la *Constitución Federal*, sostiene que le partido político nacional, que, no hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del ejecutivo o de las cámaras del congreso, le será cancelado el registro.

... el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, señala como requisito para la conservación del registro como partido político local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, para la elección del ejecutivo o legislativo.

En ese tenor, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito consistente en la votación válida emitida, y en congruencia con las bases constitucionales rectoras del sistema de elección de representantes populares, así como del de permanencia de los partidos políticos, se entiende que **esta votación solo podrá referirse a aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados.**

...

Por lo tanto, no resultaría apegado al sentido de la normativa hacer una sumatoria de la votación obtenida en la elección de ayuntamientos, para los efectos de generar una votación válida emitida, **pues ello tergiversaría el sentido de la disposición normativa.**

(Énfasis propio)

53. En consecuencia, no es posible atender el planteamiento indicado de Encuentro Social, porque como se precisó, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con relación al criterio emitido por la Sala Regional, se debe observar el porcentaje de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, la cual corresponde a aquella obtenida en la elección para la renovación de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados; es decir, la atinente a los procesos electorales locales 2014-2015 para la elección del Titular de la Gubernatura del Estado y 2017-2018 para la renovación de la integración de la 59° Legislatura estatal, como lo prevé el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos; pues observar un criterio distinto tergiversaría las disposiciones normativas aplicables.

<sup>45</sup> Visibles a fojas 081 a 084, y 091 a 103 del expediente de trámite.



**Numeral 5, inciso b) de los Lineamientos:**

Artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos	Requisitos de fondo	
	Numeral 5, inciso b) de los Lineamientos	Cumple o no cumple con el requisito
Si un partido político nacional pierde su registro... podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior... hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.	La solicitud de registro deberá presentarse cuando se acrediten los supuestos siguientes: ... b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la Elección local inmediata anterior.	<b>Cumple</b>

54. En la sentencia del expediente SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, se estableció que para efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas que dispone el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, se deben verificar aquellas realizadas en los distritos y en los municipios que conforman la entidad, es decir, para los dos tipos de cargos, para lo cual es necesario considerar las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia de que haya participado individualmente o en coalición.

55. Lo anterior, porque el citado órgano jurisdiccional refirió que la postulación de un número de candidaturas es un requisito que debe observarse de forma conjunta y no opcional, por lo que no puede realizarse la valoración sobre la postulación de candidaturas para un solo tipo de cargo.

56. En consecuencia, refirió que el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos que prevén que la certificación expedida por la instancia competente que acredite que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios "o" distritos, resultaría ilegal al transgredir el principio de jerarquía normativa, pues alteraría el contenido y alcance del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, esto es, realizó una interpretación sistemática y funcional del referido numeral.

57. Además, en la citada sentencia la Sala Regional estableció que con relación a que las candidaturas sean propias se deben considerar las postulaciones realizadas individualmente o en coalición en atención a que las candidaturas postuladas en coalición son representativas de los partidos políticos que integran dicha alianza con independencia de su origen o adscripción partidista.



58. En ese sentido, señaló que el artículo 9 de los Lineamientos que establece que en el supuesto de que los entonces partidos políticos nacionales hayan participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común se deben considerar candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido solicitante; no es acorde al precepto que pretende reglamentar, pues establece una exclusión que no tiene sustento en la legislación ni interpretación sistemática.

59. Así, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 Encuentro Social participó de manera individual y a través de la figura de coalición en conjunto con los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo como se advierte de la resolución IEEQ/CG/R/002/18 de ocho de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Consejo General, por lo que en atención al citado criterio de la Sala Regional y a la resolución emitida, postuló candidaturas propias, de manera individual y en coalición, en los términos siguientes:

Postulación de candidaturas al cargo de Diputaciones	
Municipios	Forma de participación
Distrito 1	Coalición
Distrito 2	Coalición
Distrito 3	Coalición
Distrito 4	Coalición
Distrito 5	Coalición
Distrito 6	Coalición
Distrito 7	Coalición
Distrito 8	Coalición
Distrito 9	Coalición
Distrito 10	Coalición
Distrito 11	Coalición
Distrito 12	Coalición
Distrito 13	Coalición
Distrito 14	Coalición
Distrito 15	Individual

Postulación de candidaturas al cargo de Ayuntamientos	
Municipios	Forma de participación
Amealco de Bonfil	Coalición
Arroyo Seco	Coalición
Cadereyta de Montes	Coalición
Colón	Individual
Corregidora	Coalición
El Marqués	Coalición
Ezequiel Montes	Coalición
Huimilpan	Individual
Jalpan de Serra	No postuló
Landa de Matamoros	Coalición
Pedro Escobedo	Individual
Peñamiller	Coalición
Pinal de Amoles	No postuló
Querétaro	Coalición
San Joaquín	Coalición
San Juan del Río	Coalición
Tequisquiapan	Individual
Tolimán	Individual

60. Así, se tiene que el entonces partido político nacional Encuentro Social en la elección inmediata anterior en la entidad correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, realizó las postulaciones siguientes:

Candidaturas postuladas	Total en la entidad	Total de postulaciones
Distritos	15	15
Municipios	18	16

61. Lo anterior se hizo constar en la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva el diecisiete de abril, la cual estableció:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El suscrito Licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracciones VIII y XI de la Ley Electoral del estado de Querétaro.-----

----- **CERTIFICO** ----- Que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consta el registro que en el *proceso electoral ordinario inmediato anterior 2017-2018*, el entonces partido político nacional Encuentro Social: -----

- a) ...
- b) Registró candidaturas propias en 15 Distritos de los quince existentes para renovar la integración de la Legislatura del Estado bajo la modalidad de coalición e individual, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido en la sentencia SM-JRC-4/2019 y acumulado SM-JRC-5/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
- c) Registró candidaturas propias en 16 Ayuntamientos de los dieciocho municipios que conforman la entidad bajo la modalidad de coalición e individual, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido en la sentencia SM-JRC-4/2019 y acumulado SM-JRC-5/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

...  
(Énfasis original)

62. De lo anterior se advierte que, Encuentro Social cumplió con el requisito previsto en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, toda vez que postuló candidaturas a diputaciones en los quince distritos que conforman la entidad, así como en dieciséis de los dieciocho municipios del Estado, con excepción de Jalpan de Serra y Pinal de Amoles.

63. No obstante, se tiene que Encuentro Social incumplió con las condiciones establecidas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con relación al 5, inciso a) de los Lineamientos, para solicitar su registro como partido político local, pues aun cuando cumplió con postular candidaturas propias en por lo menos la mitad de distritos y municipios del Estado, el mismo está supeditado a la obtención de un porcentaje de votación determinada, la cual no obtuvo en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el que se renovó a la Legislatura en la Entidad, porque contó con un porcentaje de **2.09%** de la votación válida emitida para la referida elección; aunado a que no obtuvo porcentaje de dicha votación en la elección para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a que en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 no postuló candidatura para contender por el cargo de la gubernatura estatal.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

64. Cabe señalar que resulta innecesario el análisis de los requisitos previstos en el numeral 8, incisos a), c) y d) de los Lineamientos, relativos a la procedencia del emblema y color o colores que en su caso utilizaría Encuentro Social, los documentos básicos del mismo, es decir, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como el archivo que señalan contiene el padrón de afiliación en la Entidad.

65. Ello, porque en su caso, la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, o las observaciones que se realicen para tal efecto, no serían motivos suficientes para negar el registro correspondiente, pues incluso en el supuesto de que los referidos documentos no se encontrarán dentro de los parámetros de la Ley de Partidos, el numeral 16 de los Lineamientos prevé la posibilidad de otorgar un plazo para subsanarlos; aunado a que el porcentaje de afiliación se debe tener por cumplido observando las condiciones previstas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, con relación al numeral 5, inciso a) de los Lineamientos, lo que en la especie no aconteció.

66. Por lo que, en atención a las consideraciones antes referidas, el análisis de tales requisitos no traería consigo un beneficio o cambio de situación jurídica de Encuentro Social, toda vez que es improcedente su registro como partido político local al incumplir con las condiciones establecidas por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

67. De conformidad con lo expuesto y de la revisión realizada se concluye que Encuentro Social no cumple con las disposiciones legales para la constitución de un partido político local, derivado de su pérdida de registro como partido político nacional, toda vez que incumplió con los extremos establecidos para tal efecto, por lo que en el presente dictamen se realiza la propuesta de negativa del registro de Encuentro Social como partido político local.

68. Remítase el presente Dictamen, al Consejo General de este Instituto, a través del Consejero Presidente, para los efectos conducentes.

De conformidad con el artículo 63, fracciones I, XIII y XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con relación al artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Partidos; la Secretaría Ejecutiva emite el siguiente



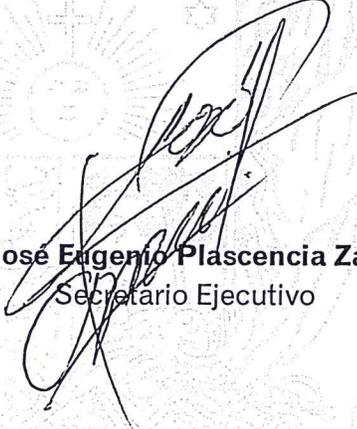
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## DICTAMEN

**PRIMERO.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir el Dictamen respecto de la propuesta de negativa del registro de Encuentro Social como partido político local en atención a que incumple con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para solicitar el referido registro.

**SEGUNDO.** Se ordena agregar el presente Dictamen al expediente IEEQ/AG/001/2019-P, así como remitir la presente determinación al Consejo General de este Instituto, a través del Consejero Presidente, para los efectos conducentes.

Así lo determino el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve. **DOY FE.**

  
**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA